

procedimiento pertinente""". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. **INFRACCION UNO:** Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo en relación al Decreto Ejecutivo número dos de fecha uno de enero del dos mil diecisiete por adeudarle al trabajador -----, las cantidades siguiente; la cantidad de setenta dólares, del periodo comprendido del dieciséis al treinta de junio la cantidad de sesenta dólares, del periodo comprendido del uno al quince de julio la cantidad de noventa dólares, del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de julio, la cantidad de ochenta y cinco dólares del periodo comprendido del uno al quince de agosto la cantidad de setenta dólares del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de agosto la cantidad de cuarenta dólares, del periodo comprendido del uno al quince de septiembre la cantidad de setenta y cinco dólares, del periodo comprendido del dieciséis al treinta de septiembre, la cantidad de sesenta dólares del periodo comprendido del uno al quince de octubre la cantidad de cuarenta y cinco dólares, del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de octubre la cantidad de setenta dólares del periodo comprendido del uno al quince de noviembre, la cantidad de quince dólares, del periodo comprendido del dieciséis al veinte de noviembre todas las fechas del año dos mil diecisiete. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re-inspección el día catorce de febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción uno, relativa al artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo, en relación al Decreto Ejecutivo número dos de fecha uno de enero del dos mil diecisiete por adeudarle al trabajador -----, las cantidades siguientes: La cantidad de setenta dólares, del periodo comprendido del dieciséis al treinta de junio, la cantidad de sesenta dólares, del periodo comprendido del uno al quince de julio la cantidad de noventa dólares, del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de julio, la cantidad de ochenta y cinco dólares del periodo comprendido del uno al quince de agosto la cantidad de setenta dólares del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de agosto la cantidad de cuarenta dólares, del periodo comprendido del uno al quince de

septiembre la cantidad de setenta y cinco dólares, del periodo comprendido del dieciséis al treinta de septiembre, la cantidad de sesenta dólares del periodo comprendido del uno al quince de octubre la cantidad de cuarenta y cinco dólares, del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de octubre la cantidad de setenta dólares del periodo comprendido del uno al quince de noviembre, la cantidad de quince dólares, del periodo comprendido del dieciséis al veinte de noviembre, **todas la fechas del año dos mil diecisiete**. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Jefe Departamental de Sonsonate, el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a OIR al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado ESCUELA AUTOMOVILISTA DE EL SALVADOR, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas del día nueve de mayo de dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el Licenciado -----, en calidad de Apoderado General Judicial con cláusula especial del señor -----, propietario del centro de trabajo denominado ESCUELA AUTOMOVILISTA DE EL SALVADOR, quien enterado del motivo de la cita manifestó lo siguiente: "Que el señor -----, nunca le fue notificado de la inspección realizada por medio del empleado que atendió dicha visita, que su relación con el cliente no ha sido tal, que en dicho momento no ha firmado ningún documento por lo que no sabía lo referente a las presentes diligencias, que este trabajador que atendió no le informo Y es por eso que nunca tuvo conocimiento del caso por lo que no hizo uso de su derecho de defensa y que es todo lo que tiene que manifestar?". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

11.- Por lo que la suscrita Jefa Regional, verifica según los alegatos planteados por el Licenciado -----, en calidad Apoderado General Judicial con cláusula especial del señor -----

-----, propietario del centro de trabajo denominado ESCUELA AUTOMOVILISTA DE EL SALVADOR, relacionado en considerando anterior, no habiendo aportado ningún tipo de prueba para demostrar lo manifestado y verificado que las presentes diligencias han sido notificadas según el procedimiento señalado es decir en legal forma; es más tal como consta el representante patronal en visita de inspección agregada a folios dos manifestó: ""Que le entregaría esta acta de inspección especial al propietario para que le dé el procedimiento pertinente"" por tanto en el presente caso el señor -----, propietario del centro de trabajo denominado ESCUELA AUTOMOVILISTA DE EL SALVADOR, no demostró haber cumplido las obligaciones puntualizadas en el plazo establecido para ello. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo. Es procedente imponer al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado ESCUELA AUTOMOVILISTA DE EL SALVADOR, una **MULTA TOTAL de SEISCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENA Y CUATRO CENTAVOS**, por once violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido once veces el artículo al artículo 29 ordinal I del Código de Trabajo, en relación al Decreto Ejecutivo número dos de fecha uno de enero del dos mil diecisiete por no haber cancelado al trabajador -----, las cantidades siguientes: La cantidad de setenta dólares, del periodo comprendido



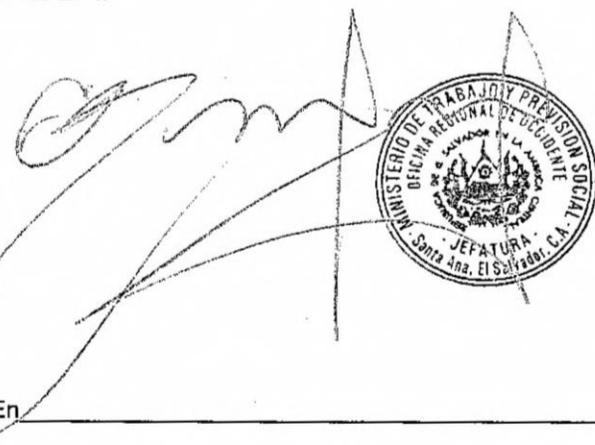
del dieciséis al treinta de junio, la cantidad de sesenta dólares, del periodo comprendido del uno al quince de julio la cantidad de noventa dólares, del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de julio, la cantidad de ochenta y cinco dólares del periodo comprendido del uno al quince de agosto la cantidad de setenta dólares del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de agosto la cantidad de cuarenta dólares, del periodo comprendido del uno al quince de septiembre la cantidad de setenta y cinco dólares, del periodo comprendido del dieciséis al treinta de septiembre, la cantidad de sesenta dólares del periodo comprendido del uno al quince de octubre la cantidad de cuarenta y cinco dólares, del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de octubre la cantidad de setenta dólares del periodo comprendido del uno al quince de noviembre, la cantidad de quince dólares, del periodo comprendido del dieciséis al veinte de noviembre, **todas la fechas del año dos mil diecisiete.**

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado ESCUELA AUTOMOVILISTA DE EL SALVADOR, una MULTA TOTAL de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENA Y CUATRO CENTAVOS**, por once violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido once veces el artículo al artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo, en relación al Decreto Ejecutivo número dos de fecha uno de enero del dos mil diecisiete por no haber cancelado al trabajador -----, las *convenciones al trabajador (Don David) Santos Ochoa, las*

cantidades siguientes: La cantidad de setenta dólares, del periodo comprendido del dieciséis al treinta de junio; la cantidad de sesenta dólares, del periodo comprendido del uno al quince de julio la cantidad de noventa dólares, del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de julio, la cantidad de ochenta y cinco dólares del periodo comprendido del uno al quince de agosto la cantidad de setenta dólares del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de agosto la cantidad de cuarenta dólares, del periodo comprendido del uno al quince de septiembre la cantidad de setenta y cinco dólares, del periodo comprendido del dieciséis al treinta de septiembre, la cantidad de sesenta dólares del periodo comprendido del uno al quince de octubre la cantidad de cuarenta y cinco dólares, del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de octubre la cantidad de setenta dólares del periodo comprendido del uno al quince de noviembre, la cantidad de quince dólares, del periodo comprendido del dieciséis al veinte de noviembre, **todas la fechas del año dos mil diecisiete.** MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor ----- propietario del centro de trabajo denominado ESCUELA AUTOMOVILISTA DE EL SALVADOR, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER

En _____



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER.

siete; y quien expuso los siguientes alegatos: "informara a la propietaria de la inspección de trabajo". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando una infracción. Según auto de resolución de las ocho horas veinticinco minutos del día dieciocho de enero del año dos mil dieciocho; y vistas las diligencias de inspección que antecedían a folios dos, en las que se observaron inconsistencias, se resolvió: dejar sin efecto y corregir las diligencias de inspección en legal forma. Por lo que el día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, se presentó nuevamente al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora ***** en su calidad de encargada del centro de trabajo, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la *****; con Número de Identificación Tributaria ***** y quien expuso los siguientes alegatos: "desconoce a qué arreglo han llegado la propietaria del centro de trabajo y la trabajadora *****". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar la cantidad de un mil veinte dólares, la cantidad puntualizada es porque la trabajadora ganaba la cantidad de cincuenta dólares semanales, por lo tanto se le adeuda la cantidad de veinte dólares semanales de complemento al salario mínimo vigente por semana laborada de los siguientes períodos: del dos al ocho, del nueve al quince, del quince al veintidós, del veintitres al veintinueve, todas las fechas son del mes de enero de dos mil diecisiete. Del treinta de enero al cinco de febrero, del seis al doce, del trece al diecinueve, del veinte al veintiséis, todas las fechas son del mes de febrero de dos mil diecisiete, del veintisiete de febrero al cinco de marzo, del seis al doce, del trece al diecinueve, del veinte al veintiséis,

todas las fechas del mes de marzo de dos mil diecisiete, del veintisiete de marzo al dos de abril de dos mil diecisiete; del tres al nueve, del diez al dieciseis, del diecisiete al veintitres, del veinticuatro al treinta, todas las fechas del mes de abril de dos mil diecisiete. Del uno al siete, del ocho al catorce, del quince al veintiuno, del veintidós al veintiocho, todas las fechas del mes de mayo de dos mil diecisiete. Del veintinueve de mayo al cuatro de junio, del cinco al once, del doce al dieciocho, del diecinueve al veinticinco, todas las fechas del mes de junio de dos mil diecisiete. Del veintiséis de junio al dos de julio, del tres al nueve, del diez al dieciseis, del diecisiete al veintitres, del veinticuatro al treinta, todas las fechas del mes de julio de dos mil diecisiete, del treinta y uno de julio al seis de agosto, del siete al trece, del catorce al veinte, del veintiuno al veintisiete, todas las fechas del mes de agosto de dos mil diecisiete. Del veintiocho de agosto al tres de septiembre, del cuatro al diez, del once al diecisiete, del dieciocho al veinticuatro todas las fechas del mes de septiembre de dos mil diecisiete. Del veinticinco de septiembre al uno de octubre, del dos al ocho, del nueve al quince, del dieciseis al veintidós, del veintitres al veintinueve, todas las fechas son del mes de octubre de dos mil diecisiete, del treinta de octubre al cinco de noviembre, del seis al doce, del trece al diecinueve, del veinte al veintiséis todas las fechas del mes de noviembre, del veintisiete de noviembre al tres de diciembre, del cuatro al diez, del once al diecisiete, del dieciocho al veinticuatro, todas las fechas del mes de diciembre de dos mil diecisiete. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día veinte de febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora ***** la cantidad de un mil veinte dólares, en concepto de complemento al salario mínimo vigente de los

siguientes períodos: del día dos al día ocho de enero, del día nueve al día quince de enero, del día quince al día veintidós de enero, del día veintitres al día veintinueve de enero; del día treinta de enero al día cinco de febrero, del día seis al día doce de febrero, del día trece al día diecinueve de febrero, del día veinte al día veintiséis de febrero, del día veintisiete de febrero al día cinco de marzo, del día seis al día doce de marzo, del día trece al día diecinueve de marzo, del día veinte al día veintiséis de marzo; del día veintisiete de marzo al día dos de abril, del día tres al día nueve de abril, del día diez al día dieciseis de abril, del día diecisiete al día veintitres de abril, del día veinticuatro al día treinta de abril; del día uno al día siete de mayo, del día ocho al día catorce de mayo, del día quince al día veintiuno de mayo, del día veintidós al día veintiocho de mayo; del día veintinueve de mayo al día cuatro de junio, del día cinco al día once de junio, del día doce al día dieciocho de junio, del día diecinueve al día veinticinco de junio; del día veintiséis de junio al día dos de julio, del día tres al día nueve de julio, del día diez al día dieciseis de julio, del día diecisiete al día veintitres de julio, del día veinticuatro al día treinta de julio; del día treinta y uno de julio al día seis de agosto, del día siete al día trece de agosto, del día catorce al día veinte de agosto, del veintiuno al veintisiete de agosto; del día veintiocho de agosto al día tres de septiembre, del día cuatro al día diez de septiembre, del día once al día diecisiete de septiembre, del día dieciocho al día veinticuatro de septiembre; del día veinticinco de septiembre al uno de octubre, del día dos al día ocho de octubre, del día nueve al día quince, del día dieciseis al día veintidós de octubre, del día veintitres al día veintinueve de octubre; del día treinta de octubre al cinco de noviembre, del día seis al día doce de noviembre, del día trece al día diecinueve de noviembre, del día veinte al día veintiséis de noviembre, del día veintisiete de noviembre al día tres de diciembre, del día cuatro al día diez de diciembre, del día once al día diecisiete de diciembre, del día dieciocho al día veinticuatro de diciembre, todas las fechas son correspondientes al año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector

Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la señora ***** **propietaria del centro de trabajo denominado EL MUNDO DE LA FANTASIA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas del día nueve de mayo del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la señora ***** propietaria del centro de trabajo denominado EL MUNDO DE LA FANTASIA, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la señora ***** propietaria del centro de trabajo denominado EL MUNDO DE LA FANTASIA, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios diez de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *"las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.*

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a **la señora *******, **propietaria del centro de trabajo denominado EL MUNDO DE LA FANTASIA, una MULTA TOTAL de UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES**, por cincuenta y una infracciones a la ley laboral a razón de VEINTICINCO DOLARES, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido cincuenta y una veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora **de [nombre], la cantidad de un mil veinte dólares**, en concepto de complemento al salario mínimo vigente de los siguientes períodos: del día dos al día ocho de enero, del día nueve al día quince de enero, del día quince al día veintidós de enero, del día veintitres al día veintinueve de enero; del día treinta de enero al día cinco de febrero, del día seis al día doce de febrero, del día trece al día diecinueve de febrero, del día veinte al día veintiséis de febrero, del día veintisiete de febrero al día cinco de marzo, del día seis al día doce de marzo, del día trece al día diecinueve de marzo, del día veinte al día veintiséis de marzo; del día veintisiete de marzo al día dos de abril, del día tres al día nueve de abril, del día diez al día dieciseis de abril, del día diecisiete al día veintitres de abril, del día veinticuatro al día treinta de abril; del día uno al día siete de mayo, del día ocho al día catorce de mayo, del día quince al día veintiuno de mayo, del día veintidós al día veintiocho de mayo; del día veintinueve de mayo al día cuatro de junio, del día cinco al día once de junio, del día doce al día dieciocho de junio, del día diecinueve al día veinticinco de junio; del día veintiséis de junio al día dos de julio, del día tres al día nueve de julio, del día diez al día dieciseis de julio, del día diecisiete al día veintitres de julio, del día veinticuatro al día treinta de



julio; del día treinta y uno de julio al día seis de agosto, del día siete al día trece de agosto, del día catorce al día veinte de agosto, del veintiuno al veintisiete de agosto; del día veintiocho de agosto al día tres de septiembre, del día cuatro al día diez de septiembre, del día once al día diecisiete de septiembre, del día dieciocho al día veinticuatro de septiembre; del día veinticinco de septiembre al uno de octubre, del día dos al día ocho de octubre, del día nueve al día quince, del día dieciseis al día veintidós de octubre, del día veintitres al día veintinueve de octubre; del día treinta de octubre al cinco de noviembre, del día seis al día doce de noviembre, del día trece al día diecinueve de noviembre, del día veinte al día veintiséis de noviembre, del día veintisiete de noviembre al día tres de diciembre, del día cuatro al día diez de diciembre, del día once al día diecisiete de diciembre, del día dieciocho al día veinticuatro de diciembre, todas las fechas son correspondientes al año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora ***** , propietaria del centro de trabajo denominado EL MUNDO DE LA FANTASIA, una MULTA TOTAL de UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES, por cincuenta y una infracciones a la ley laboral a razón de VEINTICINCO DOLARES, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido cincuenta y una veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora ***** la cantidad de un mil veinte dólares, en concepto de complemento al salario mínimo vigente de los siguientes períodos: del día dos al día ocho de enero, del día nueve al día quince de enero, del

día quince al día veintidós de enero, del día veintitres al día veintinueve de enero; del día treinta de enero al día cinco de febrero, del día seis al día doce de febrero, del día trece al día diecinueve de febrero, del día veinte al día veintiséis de febrero, del día veintisiete de febrero al día cinco de marzo, del día seis al día doce de marzo, del día trece al día diecinueve de marzo, del día veinte al día veintiséis de marzo; del día veintisiete de marzo al día dos de abril, del día tres al día nueve de abril, del día diez al día dieciseis de abril, del día diecisiete al día veintitres de abril, del día veinticuatro al día treinta de abril; del día uno al día siete de mayo, del día ocho al día catorce de mayo, del día quince al día veintiuno de mayo, del día veintidós al día veintiocho de mayo; del día veintinueve de mayo al día cuatro de junio, del día cinco al día once de junio, del día doce al día dieciocho de junio, del día diecinueve al día veinticinco de junio; del día veintiséis de junio al día dos de julio, del día tres al día nueve de julio, del día diez al día dieciseis de julio, del día diecisiete al día veintitres de julio, del día veinticuatro al día treinta de julio; del día treinta y uno de julio al día seis de agosto, del día siete al día trece de agosto, del día catorce al día veinte de agosto, del veintiuno al veintisiete de agosto; del día veintiocho de agosto al día tres de septiembre, del día cuatro al día diez de septiembre, del día once al día diecisiete de septiembre, del día dieciocho al día veinticuatro de septiembre; del día veinticinco de septiembre al uno de octubre, del día dos al día ocho de octubre, del día nueve al día quince, del día dieciseis al día veintidós de octubre, del día veintitres al día veintinueve de octubre; del día treinta de octubre al cinco de noviembre, del día seis al día doce de noviembre, del día trece al día diecinueve de noviembre, del día veinte al día veintiséis de noviembre, del día veintisiete de noviembre al día tres de diciembre, del día cuatro al día diez de diciembre, del día once al día diecisiete de diciembre, del día dieciocho al día veinticuatro de diciembre, todas las fechas son correspondientes al año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta

EL SALVADOR
UNAMONOS PARA CRECER

Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la señora *****,
propietaria del centro de trabajo denominado EL MUNDO DE LA FANTASIA,
que de no cumplir con lo antes expresado se librar  certifi  de esta
resoluci  para que la FISCALIA GENERAL DE LA REP BLICA lo verifique.
Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la
fecha en que sea enterado. H GASE

SABER.-

gofilo, 04/04/2014, 10:00 AM, 10/04/2014, 10:00 AM, 10/04/2014, 10:00 AM

SABER.-

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]





EXP. 0068/19-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las diez horas nueve minutos del día veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad PREMIER CLEANS BETTER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor *****; propietaria del centro de trabajo denominado PREMIER, a efecto de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora *****

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, la trabajadora *****; presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que la sociedad PREMIER CLEANS BETTER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor *****; propietaria del centro de trabajo denominado PREMIER, a quien se le puede notificar en: **PRIMERA AVENIDA NORTE Y PRIMERA CALLE PONIENTE, BARRIO EL CENTRO SONSONATE**; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- El Delegado Designado, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las ocho horas del día seis de marzo del año dos mil diecinueve, para

celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la trabajadora ***** y la sociedad PREMIER CLEANS BETTER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ***** propietaria del centro de trabajo denominado PREMIER, y con el mismo fin se citó por segunda vez **a las ocho horas del día siete de marzo del año dos mil diecinueve.**

PREVINIENDOSELE, a la sociedad PREMIER CLEANS BETTER, SOCIEDAD **ANÓNIMA** DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ***** propietaria del centro de trabajo denominado PREMIER, que de no asistir al

segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado Designado, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las ocho horas y cuarenta minutos del día tres de abril del dos mil diecinueve.

111.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, mando a OIR a la sociedad PREMIER CLEANS BETTER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ***** propietaria del centro de trabajo denominado PREMIER; para que compareciera ante la suscrita, **a las diez horas y diez minutos del día trece de mayo del año dos mil diecinueve;** por no haber asistido y con base al artículo 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos se citó por segunda vez para las **diez horas y diez minutos del día veinte de mayo del año dos mil diecinueve,** dichas audiencias no se llevaron a cabo debido a la inasistencia de la sociedad PREMIER CLEANS BETTER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ***** propietaria del centro de trabajo denominado PREMIER, no obstante estar debidamente citada y notificada.



IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a que la sociedad PREMIER CLEANS BETTER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ***** propietaria del centro de trabajo denominado PREMIER, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados".

V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la sociedad PREMIER CLEANS BETTER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ***** propietaria del centro de trabajo denominado PREMIER, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por esta Oficina Regional, para celebrar audiencia conciliatoria, es procedente imponerle una multa de QUINIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora *****. Con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo,

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo,

en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase la sociedad PREMIER CLEANS BETTER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ***** propietaria del centro de trabajo denominado PREMIER, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por esta Oficina Regional, para celebrar audiencia conciliatoria, es procedente imponerle una multa de QUINIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora ***** Con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad PREMIER CLEANS BETTER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ***** propietaria del centro de trabajo denominado PREMIER, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA

GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la

respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada.
HÁGASE SABE



Handwritten signature and official seals of the Ministry of Labor and Social Security.

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

para las trece horas y treinta minutos del día doce de Marzo del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad **DE MATHEU y COMPAÑÍA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor** y con el mismo fin se citó por segunda vez a las trece horas y treinta minutos del día trece de Marzo del año dos mil dieciocho. PREVINIENDOSELES, a la sociedad **DE MATHEU Y COMPAÑÍA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor** que de no asistir al primer señalamiento incurrirían en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificados y citados en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día diez de Abril del año dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad **DE MATHEU y COMPAÑÍA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor**, para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas y treinta minutos del día siete de Mayo del año dos mil dieciocho; dicha diligencia fue evacuada por el licenciado Elías Omar Linares Barraza, en calidad de apoderado general judicial de la sociedad citada, quien manifestó lo siguiente: "que ya se llegó a un acuerdo extraministerial con el trabajador"
-" agregando a las diligencias una copia de dicha acta.
Aclarando en la misma audiencia manifestó que el representante legal de la sociedad es el señor"



----- Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- En vista de los alegatos presentados la suscrita hace las siguientes observaciones que de conformidad al artículo 26 inciso 2° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social,, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada,, al lugar,, día y hora señalados"; En referencia al alegato manifestado que ya se había llegado a un acuerdo con el trabajador en el pago este alegato no le justifica la incomparecencia al citatorio hecha a la sociedad ya que tal como consta en folios uno de las presentes diligencias la sociedad **DE MATHEU Y COMPAÑÍA,, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor Pedro -----** fue citada y notificada para comparecer a la segunda cita en proceso conciliatorio promovido por el trabajador solicitante,, la cual fue notificada en el **centro** de trabajo según la dirección proporcionada por el trabajador, y dicha citación para audiencia conciliatoria fue realizada de conformidad al procedimiento señalado en el artículo 386 inciso segundo del Código de trabajo,, el cual establece "Para tal efecto se buscara al demandado, en su casa de habitación o en el local en que habitualmente atendiere sus negocios, y no estando presente, se le dejara la copia y esquila con su mujer, hijos, **socios**, dependientes, domésticos o cualquier otra persona que allí residiere siempre que fueren mayores de edad. Si las personas mencionadas se negaren a recibirla, se fijara la copia y esquila en la puerta de la casa o local". Comprobándose que dicho citatorio se realizó de conformidad a la Ley tal y como se hace constar, ya que hubo una persona que recibió dicha esquila en el **centro** de trabajo señalado,, dejando el secretario notificador constancia de ello. Por tanto la sociedad **DE MATHEU Y COMPAÑÍA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor -----** no compareció a

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

la Oficina Departamental de Sonsonate a la segunda cita hecha en el día y la hora señalada para la celebración, siendo los plazos señalados fijos, ni se demostró que existiera ningún justo impedimento; ya que con los alegatos mencionados no se presentó ningún tipo de prueba que demostrara la incomparecencia al señalamiento hecho, por lo que constituye un Principio General del Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"; así como el artículo 43 del Código Civil el cual establece "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."; por lo no se demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia al mismo.

V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la sociedad **DE MATHEU Y COMPAÑÍA, S.A. DE C. V., representada legalmente por el señor Pedro -----**

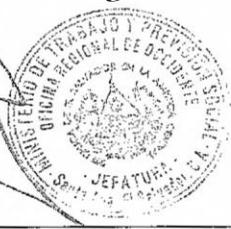
Juan José De Matheu López fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a 1.a SEGUNDA CITA señalada por 1.a Oficina Departamental de Sonsonate, por lo que es procedente imponerle una multa de CIN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador JOSE

ANTONIO REYES MARTINEZ, con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impónese a la sociedad DE MATHEU Y COMPAÑÍA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor ----- De ----- una multa de CIN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador ----- con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad DE MATHEU Y COMPAÑÍA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor ----- De ----- que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER, -**

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4º CALLE PTE. Y 4º AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX:



EXP. 00121/18-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las once horas treinta y cinco minutos del día dieciséis de Mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **1.a señora, propietaria del centro de trabajo denominado CALERA SAN VICENTE**, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador **LEIDOS LOS AUTOS**.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de Febrero del año dos mil dieciocho, el trabajador, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que la **señora, propietaria del centro de trabajo denominado CALERA SAN VICENTE**, ubicado en: **le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.**

II.- La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las diez horas del día uno de Marzo del año dos mil dieciocho,

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4° CALLE PTE. Y 4° AVE. NORTE. SANTA ANA. TELEFAX:

para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador y la señora, propietaria del centro de trabajo denominado CALERA SAN VICENTE; y con el mismo fin se citó por segunda vez a las diez horas del día dos de Marzo del año dos mil dieciocho. PREVINIENDOSELES, a la señora, propietaria del centro de trabajo denominado CALERA SAN VICENTE, que de no asistir al segundo señalamiento incurrirían en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificados y citados en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado designado, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las catorce horas con cinco minutos del día tres de Abril del año dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la señora, propietaria del centro de trabajo denominado CALERA SAN VICENTE, para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas y treinta minutos del día ocho del mes de Mayo del año dos mil dieciocho; dicha diligencia fue evacuada por el licenciado, en calidad de apoderado general judicial de la señora citada, quien manifestó lo siguiente: "su representada no es la propietaria del centro de trabajo, ya que el propietario es la sucesión Peraza, pero el día de la segunda cita no se hizo presente para aclarar dicha situación porque no le fue posible comparecer por encontrarse en mal estado de salud, ya que padece de una enfermedad crónica que no le permite desplazarse, y se encontraba en el Hospital del Seguro Social razón por lo cual no



pudo comparecer." Por lo que pidió se abrieran las diligencias a término de prueba lo cual le fue concedido y estando en dicho término el día quince de Mayo del corriente año el licenciado presento escrito en el que manifestaba: "I. Que tal como lo comprobé en Audiencia celebrada en esa sede administrativa, soy Apoderado Judicial y especial de la señora tal y como consta en copia de Testimonio de escritura matriz de Poder extendido a mi favor el mismo que presente en original y copia y que una vez confrontado me fue devuelto en original. II. Dicha audiencia de las nueve horas treinta minutos del día ocho de Mayo de dos mil dieciocho, celebrada en la oficina del MINISTERIO DE TRABAJO de esta ciudad, iritoxmenao al suscrito, que mi representada está siendo sometida a proceso sancionatorio (con pena de multa) por no haberse presentado a la realización de audiencias conciliatorias en la Delegación del Ministerio de Trabajo de esta ciudad programadas en fecha uno y dos de Marzo de los corrientes. III. En la misma se expusieron dos condiciones; a) Se expuso que mi apoderada NO ES LA DUEÑA de la Calera San Vicente, ya que a la muerte del propietario, la misma fue transmitida a la SUCESION, siendo el cargo que ocupa mi mandante el de Administradora; y b) existe otra causal de la ausencia de la señora el actual padecimiento de una enfermedad crónica, que por su naturaleza le impide movilizarse y en consecuencia le inhibe de comparecer a toda clase de actos jurídicos. Así mismo a causa de dicho padecimiento mi representada ha sufrido una serie de caídas por las que ha sido tratada en distintas ocasiones por el doctor Ortopeda quien ha extendido incapacidades en distintas ocasiones, incluyendo las fechas en las que fue citada a esta dependencia administrativa. IV. A consecuencia de lo expuesto y en cumplimiento del presente proceso administrativo, se abrió a prueba por el periodo de cuatro días hábiles, manifestando el suscrito que se presentaría la documentación pertinente, con la que se cuenta, así como información que se solicitaría al Instituto Salvadoreño del

Seguro Social. Es de aclarar que se trató de presentar escrito a la dirección, subdirección y trabajo social de las oficinas regionales del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, DANDO LE LA EVENTUALIDAD QUE LA MISMA NO QUIZO SER RECIBIDA, manifestando el subdirector de dichas oficinas que debía ser el Ministerio de Trabajo mediante oficio el que debería de solicitar la información en cuanto a que se manifieste el historial clínico hospitalario, la enfermedad e incapacidad de la señora. DOCUMENTACION PROBATORIA: Copia certificada de Tarjeta de Registro como Contribuyente y explotación de Minas, de la Sucesión, con la que se prueba inscripción de la sucesión como contribuyente y propietario de la Calera San Vicente. Copias certificadas de Declaraciones de IVA, a nombre de la Sucesión, como propietario de la Calera San Vicente. Constancia de incapacidad extendida por el Doctor Ortopeda en la que consta la incapacidad por fisura causada a raíz de caída experimentada por la señora. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- En vista de los alegatos presentados la suscrita hace las siguientes observaciones que de conformidad al artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"; En referencia al alegato manifestado que SE ENCONTRABA INCAPACITADA DE SALUD, tal como como consta en folios uno de las presentes diligencias, la **señora**, fue citada y notificada para comparecer a la segunda cita en proceso conciliatorio promovido por el trabajador solicitante, la cual fue notificada en el centro de trabajo según la dirección proporcionada por el trabajador, y dicha citación para audiencia conciliatoria fue realizada de conformidad al procedimiento señalado en el

artículo 386 inciso segundo del Código de trabajo, el cual establece "Para tal efecto se buscara al demandado, en su casa de habitación o en el local en que habitualmente atendiere sus negocios, y no estando presente, se le dejara la copia y esquila con su mujer, hijos, socios, dependientes, domésticos o cualquier otra persona que allí residiere siempre que fueren mayores de edad. Si las personas mencionadas se negaren a recibirla, se fijara la copia y esquila en la puerta de la casa o local". Comprobándose que dicho citatorio se realizó de conformidad a la Ley tal y como se hace constar, ya que hubo una persona que recibió dicha esquila en el centro de trabajo señalado, dejando el secretario notificador constancia de ello. Y señalándose en el mismo citatorio de que por alguna razón ya fuera caso fortuito o fuerza mayor no pudiera comparecer esta persona está en la obligación de comparecer por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado (artículo 26 inciso 2° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social). Por lo que la señora de Peraza, debió haber comparecido por medio de un apoderado, para verter sus razones y alegatos pertinentes. Por tanto la señora, no compareció a esta Oficina Regional de Occidente a la segunda cita hecha en el día y la hora señalada para la celebración, siendo los plazos señalados fijos, ni se demostró que existiera ningún justo impedimento; por lo que constituye un Principio General del Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"; así como el artículo 43 del Código Civil el cual establece "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."; por lo

que no se demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia al mismo.

V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera/ incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la señora, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente, por lo que es procedente imponerle una multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador, con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ~~Imponese a la señora MARTA LILIAN GUERA DE PERAZA,~~ una multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de

solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la **señora**, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.- que perciba dicha multa o importe de multa en que son enterada. HÁGASE SABER.-



Actuado





M 9

EXP. 00129-IC-01-2018-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las ocho horas treinta y ocho minutos del día catorce de mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad COMERCIO EL ZOL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIO EL ZOL**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha tres de enero año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador -----, quien manifestó que **la sociedad COMERCIO EL ZOL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIO EL ZOL**, ubicado en veinticinco calle poniente y catorce avenida sur, barrio Nuevo, Santa Ana, le adeudaba el pago de vacación del período del treinta de enero del año dos mil dieciseis al veintinueve de enero del año dos mil diecisiete. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veintitres de enero del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor -----

-----, en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención, quien manifestó que el centro de trabajo era propiedad de la sociedad COMERCIO EL ZOL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----; y expuso los siguientes alegatos: "el caso del trabajador ----- Alonso Guevara Aguilar ya está en los Juzgados de lo Laboral, ya que en su momento el trabajador renunció a su trabajo". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 177 del Código de Trabajo, se constató que el empleador le adeuda al trabajador ----- la cantidad de doscientos noventa y dos dólares con cincuenta centavos en concepto de vacación anual del período del treinta de enero del año dos mil dieciseis al veintinueve de enero del año dos mil diecisiete. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ----- la cantidad de doscientos noventa y dos dólares con cincuenta centavos en concepto de vacación del período correspondiente del treinta de enero del año dos mil dieciseis al veintinueve de enero del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la



Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad COMERCIO EL ZOL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIO EL ZOL,** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas cuarenta minutos del día once de mayo del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad COMERCIO EL ZOL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIO EL ZOL, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

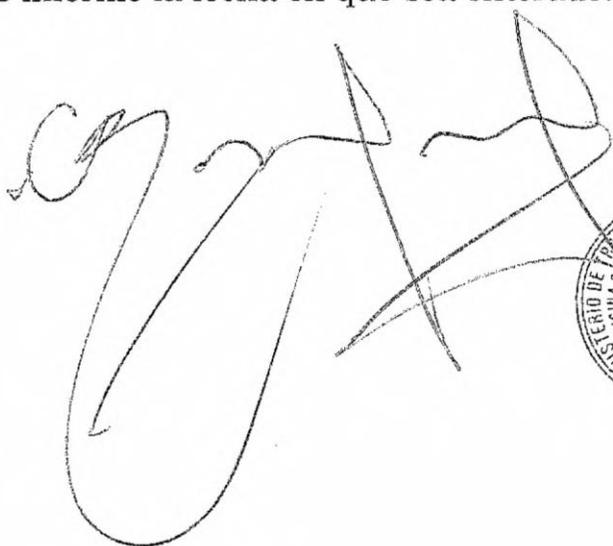
III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad COMERCIO EL ZOL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIO EL ZOL, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14 / 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad COMERCIO EL ZOL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----**, **propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIO EL ZOL, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ----- Alonso Guevara Aguilar la cantidad de doscientos noventa y dos dólares con cincuenta centavos en concepto de vacación del período correspondiente del treinta de enero del año dos mil dieciseis al veintinueve de enero del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad COMERCIO EL ZOL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----**, **propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIO EL ZOL, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ----- la cantidad de doscientos noventa y dos dólares con cincuenta centavos en concepto de vacación

del período correspondiente del treinta de enero del año dos mil dieciseis al veintinueve de enero del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad COMERCIO EL ZOL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----
-----, propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIO EL ZOL, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE verifique. Librese oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



En Veintinueve de Enero a las cuatro horas con cuarenta minutos del día siete del mes de Junio del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a La sociedad Comercio El Zol S.A. de C.A. representada legalmente por el señor José Domingo Echeverría, propietario del centro de trabajo denominado Comercio El Zol. Mediante escritura transcriptiva que otorgó el señor Luis Echeverría quien manifestó ser jefe de la persona y para constancia firmamos

Notificación



EXP. 00194/18-SA

En la *Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social*: Santa Ana, a las diez horas con treinta y seis minutos del día ocho de Mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra 1.a sociedad **INVERSIONES KARMA, S.A. DE C. V.**, representada legalmente por el señor, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Jefatura Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I. - Que con fecha diecinueve de Marzo del año dos mil dieciocho, el trabajador, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Jefatura Regional de Occidente, con la finalidad que la sociedad **INVERSIONES KARMA, S.A. DE C. V.**, representada legalmente por el señor, ubicado en, le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II. - La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados (a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las trece horas y treinta minutos del día veintidós de Marzo del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la trabajadora solicitante y la sociedad empleadora, con el mismo fin se cito por segunda vez a las trece horas y treinta minutos del día veintitrés de Marzo del año dos mil dieciocho. PREVINIENDOSELE a 1.a sociedad **INVERSIONES KARMA, S.A. DE C. V.**, representada legalmente por el señor, que de no asistir al

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las nueve horas y cuarenta minutos del día cuatro de Abril del año dos mil dieciocho.

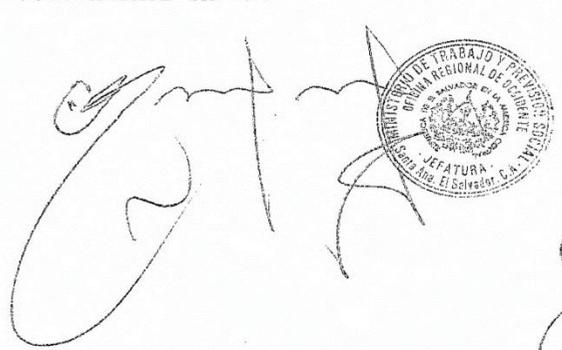
III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo, y II de la Constitución de la Republica mando a OIR a **1.a sociedad INVERSIONES KARMA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor**; para que compareciera ante la suscrita, a las once horas y treinta minutos del día siete de Mayo del año dos mil dieciocho; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de **1.a sociedad INVERSIONES KARMA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor**, a pesar de estar legalmente citada y notificada.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso **1.a sociedad INVERSIONES KARMA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor**, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente, es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador, en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a 1.a sociedad **INVERSIONES KARMA, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor, una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador, quien reclamaba el pago de indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y debiera ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESE** a la sociedad **INVERSIONES KARMA, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.** -

COPIA DE RESOLUCIÓN DE FALLO





N 13

EXP. 00199/ 18-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las diez horas cincuenta y tres minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor ***** propietario del centro de trabajo denominado CLUTCH Y FRENOS MELGAR, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de esta Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador *****

LEIDOS LOS AUTOS, Y:
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, el trabajador ***** presento solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que el señor ***** propietario del centro de trabajo denominado CLUTCH Y FRENOS MELGAR, ubicado en veinticinco calle poniente entre dieciseis y dieciocho avenida sur, contiguo a gasolinera bandera blanca, Santa Ana; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las nueve horas del día tres del mes de abril del año dos mil dieciocho, para celebrar por

legislación en el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil. De conformidad al inciso segundo del artículo 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "*... toda persona citada está en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado...*".

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso al **señor *******, **propietario del centro de trabajo denominado CLUTCH Y FRENOS MELGAR**, fue notificado en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por esta Oficina Regional de Occidente, es procedente imponerle una multa de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al **señor ***** propietario del centro de trabajo denominado CLUTCH Y FRENOS MELGAR**, una multa de **DOSCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo a las nueve horas del día cuatro del mes de abril del año dos mil dieciocho, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el

trabajador ***** , reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor ***** propietario del centro de trabajo denominado CLUTCH Y FRENOS MELGAR, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

Por lo tanto, se ordena a la Oficina de Hacienda de esta Ciudad, que dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución, perciba la multa y informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



The image shows two handwritten signatures in blue ink. To the right of the signatures are two circular official stamps. The top stamp is from the 'SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE, REPÚBLICA DE EL SALVADOR' and contains the text 'SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE, REPÚBLICA DE EL SALVADOR'. The bottom stamp is from the 'SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, ZONA OCCIDENTAL, REPÚBLICA DE EL SALVADOR' and contains the text 'SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, ZONA OCCIDENTAL, REPÚBLICA DE EL SALVADOR'. There are also some faint handwritten notes and lines below the stamps.



EXP. 00220-IC-01-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día catorce de mayo del año dos mil dieciocho,

Las presentes diligencias se han promovido contra **ii 7-**
iiiiGP Ca T di' 1 U 1 1 3
por infracciones a la Ley Laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cuatro de enero del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales en cuanto a pago de aguinaldo correspondiente al año 2017 en el centro de trabajo denominado

GE SI 1 Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día nueve de enero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a **artículo 41** y 42, de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la **señora. W @. Jit @LJ&**

en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del **~Ji ~**
Sf!SN I]§ SWJ) ? ~n Número de Identificación Tributaria **&,,**

por no llevar comprobantes de pago de aguinaldos de 2017 de los trabajadores [redacted] y de [redacted]

debidamente firmados por los trabajadores. INFRACCION DOS: al artículo 196 del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador C

[redacted], la cantidad de setenta dólares exactos en concepto de adeudo de aguinaldo 2017; pues el trabajador manifestó haber recibido la cantidad de ciento veinte dólares en concepto de aguinaldo de 2017, debiendo legalmente haber recibido la cantidad de ciento noventa, pues dicho pago es de conformidad al artículo 198- ordinal segundo del Código de Trabajo, pues el trabajador manifestó tener más de seis años de laborar y de devengar un salario mínimo legal vigente de comercio y servicios es decir de diez dólares diarios. Fijando un plazo de tres días para subsanar las infracciones puntualizadas. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día trece de febrero del año [redacted] dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 138 y 196 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago en concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete de los trabajadores [redacted]

[redacted] debidamente firmados por [redacted] y por [redacted] la cantidad de setenta dólares en concepto de complemento [redacted] aldo correspondiente al año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio [redacted]

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la [redacted]



Constitución de la República, se mandó a OIR ~~del 11/83~~ ~~del 11/83~~ ~~del 11/83~~ para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día once de mayo del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del ~~del 11/83~~ propietario del centro de trabajo denominado ~~del 11/83~~ no obstante estar debidamente citado y notificado.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del docto ~~del 11/83~~ propietario del centro de trabajo denominado ~~del 11/83~~ no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección

centro de trabajo denominado [REDACTED]
MEDICAS BIOTEN, una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, por dos infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, que se desglosa de la siguiente manera: una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago en concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete de los trabajadores [REDACTED] y de [REDACTED] debidamente firmados por cada uno; y una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 196 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador [REDACTED] la cantidad de setenta dólares en concepto de complement^o al aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] BIOTEN, una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, por dos infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, que se desglosa de la siguiente manera: una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del

Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago en concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete de los trabajadores

— debidamente firmados

por cada uno; y una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 196 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador

la cantidad de setenta dólares en concepto de complemento al aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, propietario del centro de trabajo denominado

que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

1
1
3)

1

h

1/1000~t:~?~?Y
1

SECRETARÍA DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA LOCAL



Oficina de Trabajo, por no haberse comprometido de pago en concepto de
aportación correspondiente al mes de mayo del presente año.
[Redacted]
por esta vía; y una copia de [Redacted] de [Redacted] con
[Redacted] en concepto de estudio personal al haber
[Redacted] el artículo 176 del Código de Trabajo, por haberse al
[Redacted] la cantidad de [Redacted] en concepto
de cumplimiento de aportación correspondiente al mes de mayo del presente
año. [Redacted] al Banco Central del Estado y deberá ser
entregado en la Dirección General de Recaudación y Administración de
Cuentas del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad, dentro de los
catorce días siguientes a la expedición de esta resolución.
[Redacted] cumplimiento
del contrato de trabajo [Redacted]
[Redacted] que de no cumplir con lo antes expresado se le hará
constar de esta resolución para que la [Redacted] en [Redacted] en
[Redacted] lo respectivo. [Redacted] a la respectiva oficina para que
proporciona copia [Redacted] a [Redacted] en [Redacted] [Redacted]
[Redacted]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



----- a
C:~|~|f C.-e|

minutos del día

12...: 'IS-f~

0:1/0 0 (7-ol !



EXP. 00239-IC-01-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas del día veintitres de mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora -----**, **propietaria del centro de trabajo denominado LIBRERÍA KARLITA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha cuatro de enero del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales en cuanto pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, en el centro de trabajo denominado **LIBRERÍA KARLITA**, ubicado en veinticinco calle poniente y segunda avenida sur, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día dieciseis de enero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora -----, en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora -----; y expuso los siguientes alegatos: "la planilla de aguinaldo se encuentra en la oficina contable; que a ----- le pagaron aproximadamente ciento veinticinco dólares". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes

diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar en el lugar de trabajo los comprobantes o planilla de pago de aguinaldo dos mil diecisiete. Fijando un plazo de dos días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción puntualizada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes o planilla de pago en que consten el aguinaldo del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la señora -----, **propietaria del centro de trabajo denominado LIBRERÍA KARLITA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas treinta y cinco minutos del día dieciseis de mayo del año dos mil dieciocho, compareciendo a dicha audiencia la señora -----, quien MANIFESTO lo siguiente: "solicita la apertura a pruebas para demostrar que los comprobantes de pagos de los aguinaldos 2017 se llevan". Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, presento planilla de pagos de aguinaldos correspondientes al año dos mil diecisiete, la cual fue firmada por cada trabajador. Anexándose a las



presentes diligencias las planillas errcoricepto de aguinaldo del año dos mil diecisiete.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada en término probatorio, se verificó que la parte patronal lleva planillas en concepto de pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete; con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado **LIBRERÍA KARLITA**, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal lleva planillas en concepto de pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete; con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase a la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado **LIBRERÍA KARLITA**, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal lleva planillas en concepto de pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete; con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-

-----a / las

horas con minutos del día 5

EL V

(! / c : - a ~ : j : ; 2 , i p r r ,

f dti un() de A\fb.

EXP. 00078-IC-01-2018-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas nueve minutos del día dieciseis de mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor -----**, propietario del centro de trabajo denominado **CALZADO STEFANIE**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha tres de enero del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, la trabajadora -----, quien manifestó que **el señor -----**, propietario del centro de trabajo denominado **CALZADO STEFANIE**, ubicada en segunda calle oriente, barrio Las Animas número 21, Chalchuapa, Santa Ana; le adeudaba el pago de vacación del período del uno de septiembre del año dos mil dieciseis al treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete y la prestación pecuniaria equivalente al salario dejado de devengar por suspensión ilegal del quince de octubre al tres de noviembre del año dos mil diecisiete. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día once de enero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora -----, en su calidad encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor -----; con Número de Identificación Tributaria -----

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

y expuso los siguientes alegatos: "desconoce la estructura laboral de la solicitante". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 177 del Código de Trabajo, ya que a la trabajadora ----- se le adeuda la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación completa, correspondiente al período del uno de septiembre del año dos mil dieciseis al treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal segundo del Código de Trabajo, ya que a la trabajadora -----, se le adeudan doscientos dólares como prestación pecuniaria equivalente al salario dejado de devengar por suspensión ilegal del quince de octubre del año dos mil diecisiete al tres de noviembre del año dos mil diecisiete. Fijando un plazo de cinco días para subsanar las infracciones puntualizadas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal segundo y 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora ----- la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación, correspondiente al período del uno de septiembre del año dos mil dieciseis al treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete; y la cantidad de doscientos dólares en concepto de prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría devengado durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono correspondiente al período del quince de octubre al tres de noviembre del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado CALZADO STEFANIE, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas del día quince de mayo del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor ----- quien actuó en calidad de designado del titular del centro de trabajo, y una vez debidamente acreditada su personería, MANIFESTO lo siguiente: "a la señora ----- se le cancelo las cantidades adeudadas según acta de inspección, por lo que presenta en este acto comprobantes de pago por la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacaciones del año dos mil diecisiete y la cantidad de doscientos dólares en concepto de los días que fue suspendida de sus labores, dichos comprobantes están firmados por la señora ---- y cancelados ambas cantidades el día quince de enero del corriente año." Se anexaron a las presentes diligencias la documentación antes mencionada en copias una vez confrontadas con sus respectivos originales. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III. No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: se verificó que a la trabajadora ----- Alvarado, se le cancelo las cantidades de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación, correspondiente al período del uno de septiembre del año dos mil dieciseis al treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete; y la cantidad de doscientos dólares en concepto de prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría devengado durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono correspondiente al período del quince de octubre al tres de noviembre del año dos mil diecisiete; según consta en los comprobantes de pago debidamente firmado por la trabajadora antes mencionada, en el plazo establecido por el Inspector de Trabajo asignado en el acta de Inspección de Trabajo.

EL SALVADOR

UNÁMONOS PARA CRECER

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente **Absolver al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado CALZADO STEFANIE**, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal cancelo a la trabajadora -----, las cantidades de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación, correspondiente al período del uno de septiembre del año dos mil dieciseis al treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete; y la cantidad de doscientos dólares en concepto de prestación pecuniaria -----, equivalente al salario ordinario que habría devengado durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono correspondiente al período del quince de octubre al tres de noviembre del año dos mil diecisiete; en el plazo establecido por el Inspector de Trabajo asignado en el acta de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Absuélvase al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado CALZADO STEFANIE**, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal cancelo a la trabajadora -----, las cantidades de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación, correspondiente al período del uno de septiembre del año dos mil dieciseis al treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete; y la cantidad de doscientos dólares en concepto de prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría devengado durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono correspondiente al período del quince de octubre al tres de noviembre del año dos mil diecisiete; en el plazo establecido por el Inspector de Trabajo asignado



EXP. 00395-IC-01-2018-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas doce minutos del día dieciseis de mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el **ASOCIO ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, representada legalmente por el señor *****; propietaria del centro de trabajo denominado **TOPONORT**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, la trabajadora *****; quien manifestó que el **ASOCIO ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, representada legalmente por el señor *****; propietaria del centro de trabajo denominado **TOPONORT**, ubicada en carretera que de Santa Ana conduce a Ahuachapán kilómetro 74 ½, Santa Ana; le adeudaba el pago de vacación anual del período del veintinueve de octubre del año dos mil dieciseis al veintiocho de octubre del año dos mil diecisiete. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día dos de febrero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora *****; en su calidad de coordinadora de área jurídica del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del **ASOCIO ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, representada legalmente por el señor *****; con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro guión uno ocho cero nueve uno dos guión uno cero siete

guión cinco; y quien expuso los siguientes alegatos: "el equivalente a salarios de quince días ya fue pagado". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora solicitante ***** la cantidad de doscientos cuarenta y dos dólares en concepto de pago del treinta por ciento de la vacación anual, ya que el salario de quince días ya fue pagado según planilla del pago mostrado. Fijando un plazo de tres días para subsanar la infracción puntualizada. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día veinte de febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora ***** la cantidad de doscientos cuarenta y dos dólares en concepto de pago del treinta por ciento de la vacación anual. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR al **ASOCIO ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, representada legalmente por el señor *****, propietaria del centro de trabajo denominado **TOPONORT**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta y cinco minutos del día ocho de mayo del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por la licenciada ***** en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial del asocio citado, y MANIFESTO lo siguiente: "no existe infracción a la ley laboral en cuanto al caso de la trabajadora *****". Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de



prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en termino fue presentado por escrito por la licenciada ***** en la calidad anteriormente relacionada, y manifestó lo siguiente: "" Que al haber solicitado la apertura a prueba por cuatro días hábiles en audiencia celebrada el día ocho de mayo del presente año, en representación del Asocio que al no poder asistir mi mandante y para demostrar que la infracción al artículo ciento setenta y siete en perjuicio de ***** no existe; adjunto al presente escrito recibo firmado por la misma, siendo la cantidad establecida de DOSCIENTOS SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA EN CONCEPTO DEL TREINTA POR CIENTO DEL PAGO DE VACACIONES, correspondientes al periodo del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis al veintiocho de octubre del año dos mil diecisiete, dándose por satisfecha del mismo y por lo tanto eximiendo de cualquier responsabilidad al Asocio el cual mi mandante representa. Es por todo lo antes expresado que a usted respetuosamente solicito: a) Se admita el presente escrito y me tenga por parte en el carácter en que comparezco. b) Se valore la prueba aportada como lo es la copia certificada del recibo de pago firmado por la señora Yanira Marlene Linares Carballo en concepto del treinta por ciento del pago de vacaciones equivalentes DOSCIENTOS SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, que corresponden al periodo comprendido del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis al veintiocho de octubre del año dos mil diecisiete y que en caso de ser necesario puede asistir la misma para ratificar lo antes expresado. c) Que al no existir el motivo que dio origen al presente expediente solicito el cierre el mismo y que se archiven las diligencias. Agregando comprobante de pago de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciocho. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Por lo que la Suscrita Jefa Regional valora lo siguiente: Visto el comprobante de pago presentado se verifica que fue realizado el pago el día veintisiete de abril del año dos mil dieciocho y la re inspección fue realizada el día veinte de febrero del año dos mil dieciocho, por lo que no fue cumplida ni subsanada la infracción dentro del término concedido para ello. Por lo que de conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la

reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al **asocio ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, representada legalmente por el señor ***** , una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cumplido la obligación de cancelar a la trabajadora ***** la cantidad de doscientos cuarenta y dos dólares en concepto de pago del treinta por ciento de la vacación anual, dentro del plazo establecido para ello.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: Impóngase al asocio ACUERDO DE UNION**

EMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN, representada legalmente por el señor ***** una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cumplido la obligación de cancelar a la trabajadora ***** la cantidad de doscientos cuarenta y dos dólares en concepto de pago del treinta por ciento de la vacación anual, dentro del plazo establecido para ello. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN, representada legalmente por el señor ***** que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

Yo, el Jefe de Oficina, certifico que el presente es un original de la resolución.
Firma: _____








EXP. 01228-IC-01-2018-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas treinta minutos del día catorce de mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad ATENEO REAL EUROPEO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado **ACADEMIA EUROPEA**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha dieciseis de enero año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, la trabajadora Mónica Estefanía Lemus de Ramírez, quien manifestó que la **sociedad ATENEO REAL EUROPEO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado **ACADEMIA EUROPEA**, ubicado en , Santa Ana; le adeudaba el pago de vacación. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día diecinueve de enero del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora , en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó

que el centro de trabajo era propiedad de la sociedad ATENEO REAL EUROPEO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----; y expuso los siguientes alegatos: "toda la documentación laboral se lleva en oficinas centrales San Salvador". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 189 del Código de Trabajo, se constató que el empleador le adeuda a la trabajadora -----, la cantidad de cuatrocientos ochenta y siete dólares con cincuenta centavos, en concepto de vacación colectiva, ya que el centro de trabajo se goza la vacación colectiva del diecisiete al treinta y uno de diciembre de cada año, pero en este caso la trabajadora reclama la del diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, el salario que devengaba la trabajadora era de setecientos cincuenta dólares mensuales. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día uno de febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 189 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de cuatrocientos ochenta y siete dólares con cincuenta centavos, en concepto de vacación colectiva correspondiente del diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

Unidos de América, conforme a lo establecido en el artículo 189 del Código de Trabajo, por lo que se le requirió a mi representada información y presentación de los documentos respectivos para el caso en concreto, por lo que mi representada al no contar con la información y documentación requerida por tener la misma en las oficinas centrales en San Salvador fue imposible la exhibición de ella, por lo que se otorgó un plazo de cinco días hábiles para subsanar la posible infracción. Posteriormente, mediante acta de Inspección Especial de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, en la misma se procedió a realizar la reinspección respectiva, dando como resultado la no cancelación de la cantidad de cuatrocientos ochenta y siete dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América en concepto de vacación colectiva de acuerdo a lo establecido al artículo 189 del Código de Trabajo. En ese sentido, por medio del presente escrito expongo los siguientes argumentos de defensa: 1. Que la trabajadora ----- alega gozar dichas vacaciones de forma colectiva, sin embargo, en el reglamento interno de trabajo de la sociedad ATENEO RELA EUROPEO, S.A. DE C.V., establece la forma en que los empleados gozaran sus vacaciones, la cual será de manera anual de acuerdo a lo establecido al artículo 177 del Código de Trabajo, es decir, atendiendo a los requisitos establecidos por dicha disposición a) Que el trabajador allá trabajado de manera continua durante un año, o haber acreditado doscientos días laborados, teniendo derecho al trabajador a una prestación económica equivalente al salario de quince días mas un recargo del treinta por ciento (30%). 2. Que mediante contrato individual de trabajo de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, mi representada y la trabajadora ----- de Ramírez formalizo la relación laboral con la sociedad Ateneo Real europeo, S.A. DE C.V., en dicho contrato se hace constar que la trabajadora ingreso el día uno de junio de dos mil diecisiete para el cargo de instructora de idiomas, devengando un salario de setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América. 3. En ese sentido, tomando en cuenta los anteriores argumentos, claramente la



trabajadora ----- reclamo una prestación laboral de la cual tiene derecho, sin embargo no reúne los requisitos establecido contemplados dentro del artículo 177 del Código de Trabajo, pues a la fecha de dicha inspección la misma no tenía un año continuo de labores dentro de la empresa, ni siquiera un mínimo de doscientos días, teniendo a la fecha de dicha inspección la cantidad de ciento ochenta días laborados, y siendo que la forma en que los trabajadores de la empresa gozan sus vacaciones es de manera anual tal y como lo establece el respectivo reglamento interno de trabajo, la misma reclamo una prestación de la cual no le correspondía, y por tanto mi representada no estaba en la obligación de hacerle efectivo ningún pago en concepto de vacaciones, debiendo cumplir únicamente con el pago de su respectivo salario en los términos establecidos en el contrato individual de trabajo. en consecuencia, solicito a su autoridad se abran a prueba las presentes diligencias de tramite sancionatorio para que en el término conferido por la ley, agregue la prueba correspondiente consistente en: fotocopia certificada del respectivo reglamento interno de trabajo de la sociedad Ateneo Real europeo, S.A. DE C.V., fotocopia certificada de contrato individual de trabajo de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete y fotocopia simple de constancia de depósito de pago de salario correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecisiete. Por lo anteriormente expuesto a USTED PIDO: Me admita el presente escrito; se abra a prueba por el termino de ley las presentes diligencias; que al haberse comprobado todas y cada una mis alegaciones se absuelva a mi representada del pago de la cantidad de cuatrocientos ochenta y siete dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América, en concepto de vacaciones colectivas reclamadas por la trabajadora -----". Por lo que la suscrita JEFA REGIONAL, RESUELVE: admítase el escrito presentado; y sobre lo demás solicitado no ha lugar; ya que la sociedad ATENEO REAL EUROPEO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado -----

ACADEMIA EUROPEA, no cumplió con un requisito de validez de conformidad al Artículo 143 del Código Procesal Civil y Mercantil *"Los plazos conferidos a las partes para realizar los actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."*; es decir se debió sujetar al cumplimiento de dicho plazo, por lo que se debe continuar con la siguiente etapa procesal (artículo 628 del Código de Trabajo). Ya que el día y hora señaladas para la celebración de audiencias deben realizarse a la hora exacta y no debe concederse tiempo de espera. En todo caso, en su oportunidad debe tenerse presente el principio de que al impedido con justa causa no le corre término, debidamente comprobado (Artículo 146 Código Procesal Civil y Mercantil *"Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"*).

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad ATENEO REAL EUROPEO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado ACADEMIA EUROPEA, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *"las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al*



infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad ATENEO REAL EUROPEO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado ACADEMIA EUROPEA, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 189 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora ----- la cantidad de cuatrocientos ochenta y siete dólares con cincuenta centavos, en concepto de vacación colectiva correspondiente del diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete.**

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad ATENEO REAL EUROPEO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado ACADEMIA EUROPEA, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE**

DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 189 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de cuatrocientos ochenta y siete dólares con cincuenta centavos, en concepto de vacación colectiva correspondiente del diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESE** a la sociedad **ATENEO REAL EUROPEO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado **ACADEMIA EUROPEA**, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**



~...~ SM PJ ~...~

... A ... P < 4 : : C ; 2

$b\} \dot{M}_{rja} + 2$

$\dot{I}(e^{-r/4})^{1, LJ} \dot{I}t$



EXP. 01758-IC-01-2018-Especial-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las ocho con treinta minutos del día nueve de mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad GRUPO FLORESCOBAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado FABRICA Y FERRETERIA EL ALMENDRO, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Trabajo y Previsión Social

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

EL INSPECTOR DE TRABAJO,

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintidós de Enero del año dos mil dieciocho,

se presentó a esta Oficina Regional, el trabajador -----, quien manifestó que la Sociedad GRUPO FLORESCOBAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado FABRICA Y FERRETERIA EL ALMENDRO, ubicado en:-----; Le adeuda ""El complemento al salario mínimo del periodo desde su fecha de ingreso hasta su despido, pues solo devengaba mensual la cantidad de doscientos dólares también reclama el complemento al aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil dieciséis al once de diciembre del año dos mil diecisiete, solo le cancelo cincuenta dólares, adeudo de vacación anual del periodo del doce de diciembre del año dos mil dieciséis al once de diciembre del año dos mil diecisiete""; En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día veinticinco del mes de Enero del año dos mil dieciocho, en el

-----, en el día -----, en el momento de la inspección se constató que el trabajador reclamado no había recibido el complemento al salario mínimo del periodo desde su fecha de ingreso hasta su despido, pues solo devengaba mensual la cantidad de doscientos dólares también reclama el complemento al aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil dieciséis al once de diciembre del año dos mil diecisiete, solo le cancelo cincuenta dólares, adeudo de vacación anual del periodo del doce de diciembre del año dos mil dieciséis al once de diciembre del año dos mil diecisiete. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día veinticinco del mes de Enero del año dos mil dieciocho, en el

EL SALVADOR

UNÁMONOS PARA CRECER

referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor: [-----], en calidad de Encargado y Representante Legal, quien manifestó que el empleado (a) de la relación de trabajo es: la Sociedad GRUPO FLORESCOBAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor [-----], propietaria del centro de trabajo denominado FABRICA Y FERRETERIA EL ALMENDRO, quién proporciono el Número de Identificación Tributaria: [-----]; y expuso los siguientes alegatos: ""Que solventara lo puntualizado en la presente acta."" Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCIÓN UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que al trabajador [-----], se le adeudan complementos al salario mínimo vigente, ya que le cancelaban un salario mensual de doscientos dólares, por lo tanto correspondiente al mes de enero se le adeudan la cantidad de ciento diez dólares, a febrero ochenta dólares, a marzo ciento diez dólares, abril cien dólares, mayo ciento diez dólares, junio cien dólares, julio ciento diez dólares, agosto ciento diez dólares, septiembre de cien dólares; octubre ciento diez dólares, noviembre cien dólares y del uno al treinta de diciembre cien dólares, todos los meses anteriores corresponden al año dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: Al artículo 197 y 198 inciso primero del Código de Trabajo, ya que el trabajador [-----], se le adeudan cien dólares en concepto de complemento al pago de aguinaldo completo, correspondiente al período del doce de diciembre del año dos mil dieciséis al once de diciembre del año dos mil diecisiete, ya que en dicho concepto únicamente se le cancelo cincuenta dólares. INFRACCION TRES: Al artículo 177 del Código de Trabajo ya que al trabajador [-----], se le adeudan ciento noventa y cinco dólares y en concepto de vacación anual, correspondiente al período del doce de diciembre del año dos mil dieciséis, al once de diciembre de dos mil diecisiete. Fijando un plazo de CINCO DÍAS para subsanar la infracción puntualizada. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social,



levantándose el acta de reinspección que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la Sociedad GRUPO FLORESCOBAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado FABRICA Y FERRETERIA EL ALMENDRO, no subsano las infracciones uno, dos y tres, relativas a los artículos siguientes: Al artículo 29 ordinal primero, y artículos 177, 197 y 198 todos del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador -----, en complementos al salario mínimo vigente en el mes de enero se le adeudan la cantidad de ciento diez dólares, en febrero ochenta dólares, en marzo ciento diez dólares, en abril cien dólares, en mayo ciento diez dólares, en junio cien dólares, en julio ciento diez dólares, en agosto ciento diez dólares, en septiembre de cien dólares, en octubre ciento diez dólares, en noviembre cien dólares y del uno al treinta de diciembre cien dólares, todos los meses correspondientes al año dos mil diecisiete; por no haber cancelado al trabajador -----, la cantidad de cien dólares en concepto de complemento al pago de aguinaldo completo, correspondiente al período del doce de diciembre del año dos mil dieciséis al once de diciembre del año dos mil diecisiete; y por no haber cancelado al trabajador -----, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares y en concepto de vacación anual, correspondiente al período del doce de diciembre al once de diciembre de dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de trabajo el día veintidós de Marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la Sociedad GRUPO FLORESCOBAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado FABRICA Y FERRETERIA EL ALMENDRO, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día ocho de Mayo del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por haberse

presentado el Arquitecto -----, en calidad de Representante Legal de La Sociedad GRUPO FLORESCOBAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, propietaria del centro de trabajo denominado FABRICA Y FERRETERIA EL ALMENDRO, quién manifestó lo siguiente "Que su representada si subsano las infracciones señaladas dentro del plazo establecido en acta, pero por descuido no se presenten el momento de la reinspección, el comprobante de pago hecho al trabajador -----, por ello no ha infringido ningún artículo ya que fueron subsanadas las infracciones señaladas""", y agregó a las presentes diligencias copia del comprobante del pago realizado. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

11. Por lo que la suscrita Jefa Regional hace las valoraciones siguientes: Verificada la prueba documental aportada por el señor -----, en calidad de Representante Legal de la Sociedad GRUPO FLORESCOBAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, propietaria del centro de trabajo denominado FABRICA Y FERRETERIA EL ALMENDRO, la cual consiste en comprobante de pago de fecha veintinueve de enero del presente año, hecho al trabajador -----, con el cual demostró haber cumplido las infracciones puntualizadas en acta de inspección, por tanto dicha prueba es idónea y pertinente en el presente caso para demostrar el pago de lo adeudado a dicho trabajador, por lo que se exime de la imposición de multa.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a la Sociedad GRUPO FLORESCOBAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado FABRICA Y FERRETERIA EL ALMENDRO, por haber subsanado las infracciones puntualizadas en acta de inspección, al haber cancelado al trabajador -----, las cantidades adeudadas.



EXP. 02134-IC-01-2018-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas del día dieciseis de mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **UDP ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado **UDP ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFC~N**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador José Milton Laínez Córdova, quien manifestó que la **UDP ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **UDP ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, -----; le adeudaba el pago de vacación anual del período del trece de octubre del año dos mil quince al doce de octubre del año dos mil dieciseis; aguinaldo del período del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciseis; adeudos de salarios devengados del período del mes de marzo del año dos mil diecisiete por la cantidad de ciento veintiuno dólares con ochenta y seis centavos; adeudos de viáticos del período del uno de agosto del año dos mil dieciseis hasta el diez de octubre del año dos mil diecisiete por la cantidad de novecientos cuarenta y cuatro dólares; adeudo de bonificación por la cantidad de un mil doscientos setenta y seis dólares con veinte centavos del período del mes de diciembre del año dos mil quince hasta marzo del año dos mil diecisiete. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus

funciones, visitó el centro de trabajo el día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora -----, en su calidad de apoderada legal del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la UDP ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN, representada legalmente por el señor -----; con Número de Identificación Tributaria -----; cero seis uno cuatro guión uno ocho cero nueve uno dos guión uno cero siete guión cinco; y quien expuso los siguientes alegatos: "se verificara si se le adeuda lo solicitado en acta de inspección especial al trabajador solicitante". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador -----, la cantidad de doscientos cincuenta y seis dólares con sesenta y dos centavos, en concepto de vacación anual correspondiente al período comprendido del trece de octubre del dos mil quince al doce de octubre del dos mil dieciseis. INFRACCION DOS: al artículo 197 del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador -----, la cantidad de doscientos cincuenta dólares con cuatro centavos, en concepto de aguinaldo correspondiente al período comprendido del doce de diciembre del dos mil quince al once de diciembre del dos mil dieciseis. INFRACCION TRES: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador -----, la cantidad de ciento veintiún dólares con ochenta y seis centavos en concepto de salarios del período comprendido del mes de marzo del dos mil diecisiete. INFRACCION CUATRO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador -----, la cantidad de novecientos cuarenta y cuatro dólares, en concepto de bonificaciones del período comprendido del uno de agosto del dos mil dieciseis al diez de octubre del dos mil diecisiete. INFRACCION CINCO: al artículo 29 ordinal octavo del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador -----, la cantidad de mil doscientos setenta y seis dólares con veinte centavos, en concepto de viáticos, correspondiente al período comprendido del mes de diciembre del dos mil quince al mes de marzo del dos mil diecisiete. Fijando un plazo de cuatro días para subsanar las infracciones puntualizadas. Que una



vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día veinte de febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio siete de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones dos y tres, ya habían sido subsanadas, no así las infracciones uno, cuatro y cinco, relativas a los artículos 29 ordinal primero y 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador -----, las cantidades siguientes: la cantidad de doscientos cincuenta y seis dólares con sesenta y dos centavos, en concepto de vacación anual correspondiente al período comprendido del trece de octubre del año dos mil quince al doce de octubre del año dos mil dieciseis; la cantidad de novecientos cuarenta y cuatro dólares, en concepto de bonificaciones del período comprendido del uno de agosto del año dos mil dieciseis al diez de octubre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de un mil doscientos setenta y seis dólares con veinte centavos, en concepto de viáticos, correspondiente al período comprendido al mes de diciembre del año dos mil quince al mes de marzo del año dos mil diecisiete. El día veintitres de febrero del año dos mil dieciocho, la licenciada -----, en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la sociedad en mención, presento escrito a esta Oficina regional de Occidente, en el que expuso: "Que el día cinco de febrero del presente año se realizó la primera inspección correspondiente al presente expediente y en el acta que se levantó de la misma se consigna que la Sociedad que representa mandante ha infringido la normativa laboral según lo expresado por el señor ----- al adeudarse las siguientes cantidades que se detallan: INFRACCION UNO: vacaciones correspondientes al período comprendido entre el 10 de octubre de dos mil quince al doce de octubre de dos mil dieciseis por el monto de \$256.62. INFRACCION DOS: aguinaldo correspondientes al período comprendido entre el 12 de diciembre de dos mil quince al once de diciembre de dos mil dieciseis por el monto de \$250.04. INFRACCION TRES: salario correspondientes al período comprendido al mes de marzo del año dos mil diecisiete por el monto \$121.86. INFRACCION CUATRO: bonificación correspondientes al período comprendido entre el 01 de agosto de dos mil dieciseis al diez de octubre de dos mil diecisiete, por el monto \$944.00. INFRACCION CINCO: viáticos correspondientes al período comprendido entre el mes de diciembre de dos mil quince al mes de marzo de dos mil diecisiete por el monto de \$1,276.20. Es

EL SALVADOR
UNAMONOS PARA CRECER

importante mencionar que en dicha visita la persona que asistió a su realización no permitió que se le mostraran los comprobantes de que algunas de las infracciones citadas ya se encontraban canceladas al señor -----.

El día veinte de febrero del presente año se llevó a cabo la re inspección a la primera visita y la persona que asistió a su realización permitió que se le mostraran y por lo tanto consigno en el acta correspondiente que las infracciones dos y tres ya se encuentran subsanadas, la infracción uno aun no subsanada, infracciones cuatro y cinco no subsanadas por habersele cancelado solamente un porcentaje, siendo su detalle el siguiente: 1) Con relación a la infracción número cinco, el cálculo que proporcione el señor ----- no es correcto, anexando al presente escrito una hoja con el detalle correspondiente desde agosto del año dos mil dieciseis, ya que por cada día trabajado se le proporcionaban al trabajador cuatro dólares de viáticos, haciendo un total de 236 días, que corren desde el mes de agosto del año dos mil dieciseis hasta septiembre de dos mil diecisiete. Por lo que se encuentra pendiente de pago únicamente NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DOLARES. Para comprobar el pago de los mismos presento copia de algunos comprobantes que el asocio lleva en su contabilidad, cuyos originales pueden ser verificados en cualquier momento. Es de aclarar que se establece hasta el mes de septiembre de dos mil diecisiete lo pendiente de pago de viáticos porque los últimos días de mes antes citado los primeros del mes de octubre el personal ya no asistió a campo y de igual forma en el mes de mayo de ese mismo año, no hubo trabajo por haber disminuido las actividades laborales del área de campo de la cual el sr. ----- parte. 2) Se agrega también al presente escrito la hoja correspondiente a la liquidación a pagársele al señor ----- en donde se encuentra su firma al estar de acuerdo con las cantidades. Es por todo lo antes expresado que a usted respetuosamente PIDO: a) Se admitan las copias de comprobantes de pago que el Asocio ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN conocido tributariamente como UDP lleva en su contabilidad y de la hoja de cálculo de la liquidación firmada por el señor ----- al estar de acuerdo con dichos montos. B) se resuelva en cuanto a establecer el monto correcto en la infracción cinco, es decir novecientos cuarenta y cuatro dólares y no como lo afirmo el señor ----- de mil doscientos setenta y seis dólares con veinte centavos." Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor



de Trabajo, el día veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **UDP ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **UDP ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día ocho de mayo del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por la licenciada ----- en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial del asocio citado, y MANIFESTO lo siguiente: "no existe infracción a la ley laboral en cuanto al caso del trabajador -----". Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, no presento ningún tipo de prueba. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- En vista de que no presento ningún tipo de prueba en el término correspondiente; quedan las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al **asocio ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN, representada legalmente por el señor -----**, una MULTA TOTAL de **CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador -----, la cantidad de **doscientos cincuenta y seis dólares con sesenta y dos centavos**, en concepto de **vacación anual** correspondiente al período comprendido del **trece de octubre del año dos mil quince al doce de octubre del año dos mil dieciseis**; una MULTA de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ----- la cantidad de **novecientos cuarenta y cuatro dólares**, en concepto de **bonificaciones** del período comprendido del **uno de agosto del año dos mil dieciseis al diez de octubre del año dos mil diecisiete**; y una MULTA de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador -----, la cantidad de **un mil doscientos setenta y seis dólares con veinte centavos**, en concepto de **viáticos**, correspondiente al período comprendido al mes de **diciembre del año dos mil quince al mes de marzo del año dos mil diecisiete**.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al socio **ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, representada legalmente por el señor ----- del ----- una MULTA TOTAL de **CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ----- la cantidad de doscientos cincuenta y seis dólares con sesenta y dos centavos, en concepto de vacación anual correspondiente al período comprendido del trece de octubre del año dos mil quince al doce de octubre del año dos mil dieciseis; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador -----, la cantidad de novecientos cuarenta y cuatro dólares, en concepto de bonificaciones del período comprendido del uno de agosto del año dos mil dieciseis al diez de octubre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ----- la cantidad de un mil doscientos setenta y seis dólares con veinte centavos, en concepto de viáticos, correspondiente al período comprendido al mes de diciembre del año dos mil quince al mes de marzo del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al **ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, representada legalmente por el señor ----- que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

14/4, t
)
< i i i ~

EXP. 03891-IC-02-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas diez minutos del día dieciseis de mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora, propietaria del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS VICTORIA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el registro de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado **MULTISERVICIOS VICTORIA**, ubicado . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora; con Número de Identificación Tributaria; y expuso los siguientes alegatos: "presentara comprobante de inscripción". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes

diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el referido centro de trabajo no ha sido inscrito en el registro que lleva la oficina de zona del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Fijando un plazo de quince días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día once de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

Jl.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **señora, propietaria del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS VICTORIA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas del día quince de mayo del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor, quien actúo en calidad de designado del titular según inscripción del centro de trabajo y MANIFESTO lo siguiente: "el centro de trabajo ya fue inscrita en esta Oficina Regional el día veinticinco de abril del corriente año, es por ello que en este acto presenta la inscripción". Anexándose a las presentes diligencias, constancia de Inscripción del centro de trabajo debidamente inscrita en esta Oficina Regional de Occidente, el día veinticinco de abril

del año dos mil dieciocho. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

Iii.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada se verificó que la señora, propietaria del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS VICTORIA, ha inscrito el centro de trabajo, en esta Oficina Regional de Occidente, el día veinticinco de abril del año dos mil dieciocho; sin embargo dicha inscripción fue posterior al plazo establecido en la Inspección de Trabajo realizada, es por ello que no se tiene subsanada dicha infracción en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "*si en la o en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/ 100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

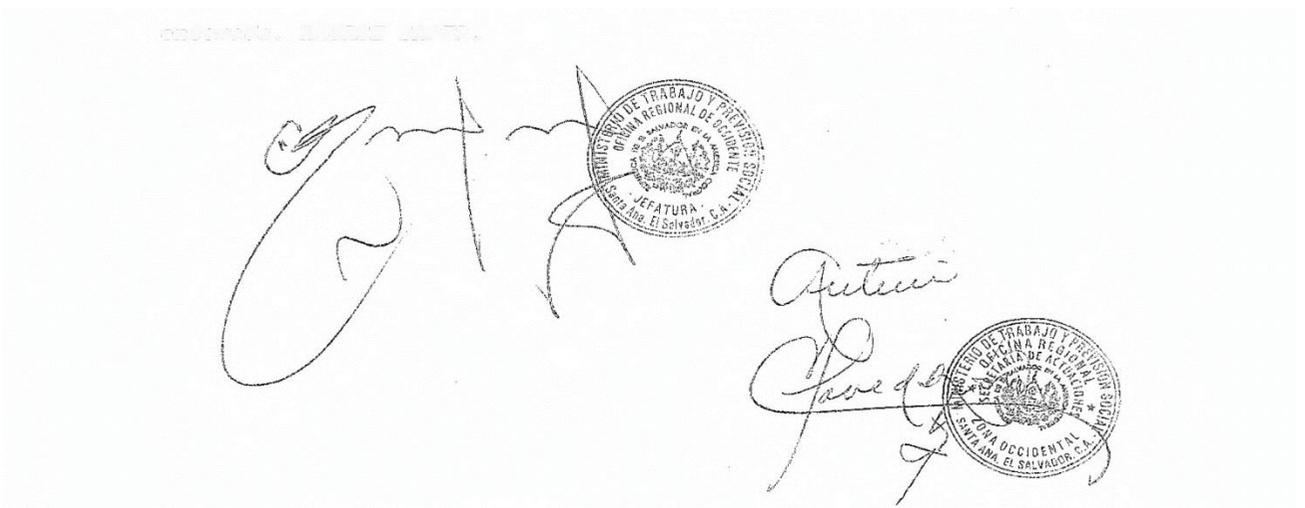
artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la señora , propietaria del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS VICTORIA, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva esta Oficina Regional de Occidente, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora, propietaria del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS VICTORIA, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva esta Oficina Regional de Occidente, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora , propietaria del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS VICTORIA, que de no cumplir con lo antes expresado se librarán las acciones legales correspondientes.

GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





EXP. 04314-IC-02-2018-ESPECIAL-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas ocho minutos del día quince de mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad COMUNICACIONES E INNOVACIONES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, **propietaria del centro de trabajo denominado COMUNICACIONES E INNOVACIONES**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintiuno de febrero año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, el trabajador, quien manifestó que **la sociedad COMUNICACIONES E INNOVACIONES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, **propietaria del centro de trabajo denominado COMUNICACIONES E INNOVACIONES**, ubicado en; le adeudaba la cantidad de doscientos dólares de comisión por sesenta y tres ventas de cable e internet del período correspondiente del seis al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en su calidad de encargado de planta externa de LGB; quien manifestó que el centro de trabajo era propiedad de la sociedad COMUNICACIONES E INNOVACIONES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor; y expuso los siguientes alegatos: "él es encargado de la planta externa y el contacto que tiene con el personal es mínimo sólo les entrega el combustible pero dará informe a los encargados de la empresa". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que se le adeuda al trabajador, la cantidad de doscientos dólares en concepto de salarios por comisión por sesenta y tres ventas de cable e internet comprendida del período del seis al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día tres de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de doscientos dólares en concepto de salarios por comisión comprendida en el período del seis al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día diez de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad COMUNICACIONES E INNOVACIONES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,** representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **COMUNICACIONES E INNOVACIONES,** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las trece horas treinta y cinco minutos del día catorce de mayo del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **COMUNICACIONES E INNOVACIONES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,** representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **COMUNICACIONES E INNOVACIONES,** no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **COMUNICACIONES E INNOVACIONES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,** representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **COMUNICACIONES E INNOVACIONES,** no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reirispettori se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *"las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al*

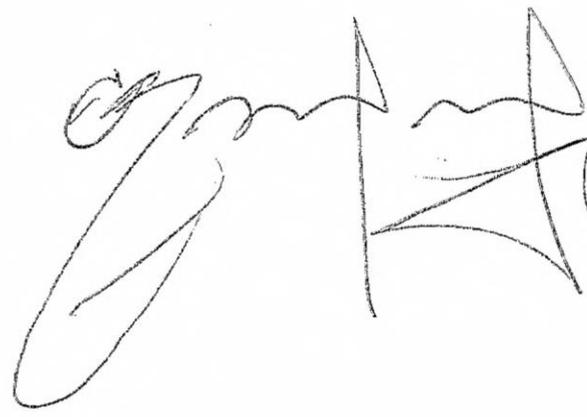
infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad COMUNICACIONES E INNOVACIONES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado COMUNICACIONES E INNOVACIONES, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de doscientos dólares en concepto de salarios por comisión comprendida en el período del seis al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho.**

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad COMUNICACIONES E INNOVACIONES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado COMUNICACIONES E INNOVACIONES, una MULTA TOTAL de**

CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de doscientos dólares en concepto de salarios por comisión comprendida en el período del seis al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad COMUNICACIONES E INNOVACIONES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado COMUNICACIONES E INNOVACIONES, que de no cumplir con lo antes expresado se librarán certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-






EXP. 05349-IC-03-2016-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas diecisiete minutos del día veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **al señor Douglas Peña, propietario del centro de trabajo denominado TRAIN HARD GYM**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha catorce de marzo del año dos mil dieciseis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado **TRAIN HARD GYM**, ubicado **** Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día quince de marzo del año dos mil dieciseis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor ***** en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el propietario del centro de trabajo es el señor D*****. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 18 del Código de Trabajo, ya que ***** propietario del lugar de trabajo Train Hard Gym no ha elaborado los contratos individuales de trabajo de los trabajadores que se detallan a continuación: ***** quien ingreso a laborar el uno de enero del año dos mil dieciseis

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

y ***** quien ingreso a laborar el uno de junio del año dos mil quince los contratos deberán elaborarse en tres ejemplares cada parte contratante conservara uno de estos y el patrono remitirá el al tercer a la Dirección General de Trabajo. INFRACCION DOS: al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que ***** propietario del lugar de trabajo Train Hard Gym, está obligado a llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso los salarios ordinarios y extraordinarios laborados en jornadas diurnas o nocturnas y los días de asueto y de descanso en que laboren. INFRACCION TRES: al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 104 con vigencia desde el uno de julio del año dos mil trece, ya que ***** propietario del lugar de trabajo Train Hard Gym deberá llevar un control de asistencia de los trabajadores. INFRACCION CUATRO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que ***** propietario del lugar de trabajo Train Hard Gym está en la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los registros que llevaran la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de cinco días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día seis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos y tres ya habían sido subsanadas no así la infracción cuatro, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día diez de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor ***** propietario del centro de trabajo denominado TRAIN HARD GYM, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas del día catorce de mayo del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor ***** quien MANIFESTO lo siguiente: "su persona ya no es el propietario del centro de trabajo, sin embargo se hará la inscripción del centro de trabajo". Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, no presento ningún tipo de prueba. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que no presento ningún tipo de prueba en el término correspondiente; quedan las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la *reinspeccion*, se constatare que no han sido subsanadas las *infracciones*, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La *falta de inscripción de una empresa o establecimiento*, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan

en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y

Previsión Social, es procedente imponer **al señor**
***** **propietario del**
centro de trabajo denominado TRAIN HARD GYM, una MULTA
TOTAL de **CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al
haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y
Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la
obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la
Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al señor**
***** **propietario del centro**
de trabajo denominado TRAIN HARD GYM, una MULTA
TOTAL de **CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al
haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones
del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la
obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva
la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que
ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la
Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del
Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días
siguientes a la notificación de esta



EXP. 00395-IC-01-2018-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas doce minutos del día dieciseis de mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el **ASOCIO ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, representada legalmente por el señor *****; propietaria del centro de trabajo denominado **TOPONORT**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, la trabajadora *****; quien manifestó que el **ASOCIO ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, representada legalmente por el señor *****; propietaria del centro de trabajo denominado **TOPONORT**, ubicada en carretera que de Santa Ana conduce a Ahuachapán kilómetro 74 ½, Santa Ana; le adeudaba el pago de vacación anual del período del veintinueve de octubre del año dos mil dieciseis al veintiocho de octubre del año dos mil diecisiete. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día dos de febrero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora *****; en su calidad de coordinadora de área jurídica del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del **ASOCIO ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, representada legalmente por el señor *****; con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro guión uno ocho cero nueve uno dos guión uno cero siete

guión cinco; y quien expuso los siguientes alegatos: "el equivalente a salarios de quince días ya fue pagado". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora solicitante ***** la cantidad de doscientos cuarenta y dos dólares en concepto de pago del treinta por ciento de la vacación anual, ya que el salario de quince días ya fue pagado según planilla del pago mostrado. Fijando un plazo de tres días para subsanar la infracción puntualizada. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día veinte de febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora ***** la cantidad de doscientos cuarenta y dos dólares en concepto de pago del treinta por ciento de la vacación anual. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR al **ASOCIO ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, representada legalmente por el señor *****, propietaria del centro de trabajo denominado **TOPONORT**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta y cinco minutos del día ocho de mayo del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por la licenciada ***** en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial del asocio citado, y MANIFESTO lo siguiente: "no existe infracción a la ley laboral en cuanto al caso de la trabajadora *****". Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de



prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en termino fue presentado por escrito por la licenciada ***** en la calidad anteriormente relacionada, y manifestó lo siguiente: "" Que al haber solicitado la apertura a prueba por cuatro días hábiles en audiencia celebrada el día ocho de mayo del presente año, en representación del Asocio que al no poder asistir mi mandante y para demostrar que la infracción al artículo ciento setenta y siete en perjuicio de ***** no existe; adjunto al presente escrito recibo firmado por la misma, siendo la cantidad establecida de DOSCIENTOS SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA EN CONCEPTO DEL TREINTA POR CIENTO DEL PAGO DE VACACIONES, correspondientes al periodo del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis al veintiocho de octubre del año dos mil diecisiete, dándose por satisfecha del mismo y por lo tanto eximiendo de cualquier responsabilidad al Asocio el cual mi mandante representa. Es por todo lo antes expresado que a usted respetuosamente solicito: a) Se admita el presente escrito y me tenga por parte en el carácter en que comparezco. b) Se valore la prueba aportada como lo es la copia certificada del recibo de pago firmado por la señora Yanira Marlene Linares Carballo en concepto del treinta por ciento del pago de vacaciones equivalentes DOSCIENTOS SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, que corresponden al periodo comprendido del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis al veintiocho de octubre del año dos mil diecisiete y que en caso de ser necesario puede asistir la misma para ratificar lo antes expresado. c) Que al no existir el motivo que dio origen al presente expediente solicito el cierre el mismo y que se archiven las diligencias. Agregando comprobante de pago de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciocho. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Por lo que la Suscrita Jefa Regional valora lo siguiente: Visto el comprobante de pago presentado se verifica que fue realizado el pago el día veintisiete de abril del año dos mil dieciocho y la re inspección fue realizada el día veinte de febrero del año dos mil dieciocho, por lo que no fue cumplida ni subsanada la infracción dentro del término concedido para ello. Por lo que de conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la

reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al **asocio ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, representada legalmente por el señor ***** una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cumplido la obligación de cancelar a la trabajadora ***** la cantidad de doscientos cuarenta y dos dólares en concepto de pago del treinta por ciento de la vacación anual, dentro del plazo establecido para ello.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: Impóngase al asocio ACUERDO DE UNION**

EMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN, representada legalmente por el señor ***** una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cumplido la obligación de cancelar a la trabajadora ***** la cantidad de doscientos cuarenta y dos dólares en concepto de pago del treinta por ciento de la vacación anual, dentro del plazo establecido para ello. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN, representada legalmente por el señor ***** que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

Yo, el Subdirector de la Oficina de la Zona Occidental, del Ministerio de Hacienda, certifico que el presente es un original de la resolución de fecha 11/11/2011.








EXP. 01228-IC-01-2018-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas treinta minutos del día catorce de mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad ATENEO REAL EUROPEO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado **ACADEMIA EUROPEA**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha dieciseis de enero año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, la trabajadora Mónica Estefanía Lemus de Ramírez, quien manifestó que la **sociedad ATENEO REAL EUROPEO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado **ACADEMIA EUROPEA**, ubicado en , Santa Ana; le adeudaba el pago de vacación. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día diecinueve de enero del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora , en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó

que el centro de trabajo era propiedad de la sociedad ATENEO REAL EUROPEO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----; y expuso los siguientes alegatos: "toda la documentación laboral se lleva en oficinas centrales San Salvador". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 189 del Código de Trabajo, se constató que el empleador le adeuda a la trabajadora -----, la cantidad de cuatrocientos ochenta y siete dólares con cincuenta centavos, en concepto de vacación colectiva, ya que el centro de trabajo se goza la vacación colectiva del diecisiete al treinta y uno de diciembre de cada año, pero en este caso la trabajadora reclama la del diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, el salario que devengaba la trabajadora era de setecientos cincuenta dólares mensuales. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día uno de febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 189 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de cuatrocientos ochenta y siete dólares con cincuenta centavos, en concepto de vacación colectiva correspondiente del diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

Unidos de América, conforme a lo establecido en el artículo 189 del Código de Trabajo, por lo que se le requirió a mi representada información y presentación de los documentos respectivos para el caso en concreto, por lo que mi representada al no contar con la información y documentación requerida por tener la misma en las oficinas centrales en San Salvador fue imposible la exhibición de ella, por lo que se otorgó un plazo de cinco días hábiles para subsanar la posible infracción. Posteriormente, mediante acta de Inspección Especial de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, en la misma se procedió a realizar la reinspección respectiva, dando como resultado la no cancelación de la cantidad de cuatrocientos ochenta y siete dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América en concepto de vacación colectiva de acuerdo a lo establecido al artículo 189 del Código de Trabajo. En ese sentido, por medio del presente escrito expongo los siguientes argumentos de defensa: 1. Que la trabajadora ----- alega gozar dichas vacaciones de forma colectiva, sin embargo, en el reglamento interno de trabajo de la sociedad ATENEO RELA EUROPEO, S.A. DE C.V., establece la forma en que los empleados gozaran sus vacaciones, la cual será de manera anual de acuerdo a lo establecido al artículo 177 del Código de Trabajo, es decir, atendiendo a los requisitos establecidos por dicha disposición a) Que el trabajador allá trabajado de manera continua durante un año, o haber acreditado doscientos días laborados, teniendo derecho al trabajador a una prestación económica equivalente al salario de quince días mas un recargo del treinta por ciento (30%). 2. Que mediante contrato individual de trabajo de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, mi representada y la trabajadora ----- de Ramírez formalizo la relación laboral con la sociedad Ateneo Real europeo, S.A. DE C.V., en dicho contrato se hace constar que la trabajadora ingreso el día uno de junio de dos mil diecisiete para el cargo de instructora de idiomas, devengando un salario de setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América. 3. En ese sentido, tomando en cuenta los anteriores argumentos, claramente la



trabajadora ----- reclamo una prestación laboral de la cual tiene derecho, sin embargo no reúne los requisitos establecido contemplados dentro del artículo 177 del Código de Trabajo, pues a la fecha de dicha inspección la misma no tenía un año continuo de labores dentro de la empresa, ni siquiera un mínimo de doscientos días, teniendo a la fecha de dicha inspección la cantidad de ciento ochenta días laborados, y siendo que la forma en que los trabajadores de la empresa gozan sus vacaciones es de manera anual tal y como lo establece el respectivo reglamento interno de trabajo, la misma reclamo una prestación de la cual no le correspondía, y por tanto mi representada no estaba en la obligación de hacerle efectivo ningún pago en concepto de vacaciones, debiendo cumplir únicamente con el pago de su respectivo salario en los términos establecidos en el contrato individual de trabajo. en consecuencia, solicito a su autoridad se abran a prueba las presentes diligencias de tramite sancionatorio para que en el término conferido por la ley, agregue la prueba correspondiente consistente en: fotocopia certificada del respectivo reglamento interno de trabajo de la sociedad Ateneo Real europeo, S.A. DE C.V., fotocopia certificada de contrato individual de trabajo de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete y fotocopia simple de constancia de depósito de pago de salario correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecisiete. Por lo anteriormente expuesto a USTED PIDO: Me admita el presente escrito; se abra a prueba por el termino de ley las presentes diligencias; que al haberse comprobado todas y cada una mis alegaciones se absuelva a mi representada del pago de la cantidad de cuatrocientos ochenta y siete dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América, en concepto de vacaciones colectivas reclamadas por la trabajadora -----". Por lo que la suscrita JEFA REGIONAL, RESUELVE: admítase el escrito presentado; y sobre lo demás solicitado no ha lugar; ya que la sociedad ATENEO REAL EUROPEO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado -----

ACADEMIA EUROPEA, no cumplió con un requisito de validez de conformidad al Artículo 143 del Código Procesal Civil y Mercantil *"Los plazos conferidos a las partes para realizar los actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."*; es decir se debió sujetar al cumplimiento de dicho plazo, por lo que se debe continuar con la siguiente etapa procesal (artículo 628 del Código de Trabajo). Ya que el día y hora señaladas para la celebración de audiencias deben realizarse a la hora exacta y no debe concederse tiempo de espera. En todo caso, en su oportunidad debe tenerse presente el principio de que al impedido con justa causa no le corre término, debidamente comprobado (Artículo 146 Código Procesal Civil y Mercantil *"Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"*).

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad ATENEO REAL EUROPEO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado ACADEMIA EUROPEA, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *"las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al*



infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad ATENEO REAL EUROPEO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado ACADEMIA EUROPEA,** una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 189 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora ----- la cantidad de **cuatrocientos ochenta y siete dólares con cincuenta centavos,** en concepto de **vacación colectiva correspondiente del diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete.**

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad ATENEO REAL EUROPEO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado ACADEMIA EUROPEA,** una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE**

DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 189 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de cuatrocientos ochenta y siete dólares con cincuenta centavos, en concepto de vacación colectiva correspondiente del diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESE** a la sociedad **ATENEO REAL EUROPEO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado **ACADEMIA EUROPEA**, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**



SM PJ

A P 4 C 2

$b\}M_{rja} + 2$

$I(e^{-r/4})^{1, LJ} \dot{t}$



EXP. 01758-IC-01-2018-Especial-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las ocho con treinta minutos del día nueve de mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad GRUPO FLORESCOBAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado FABRICA Y FERRETERIA EL ALMENDRO, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Trabajo y Previsión Social

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

EL INSPECTOR DE TRABAJO,

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintidós de Enero del año dos mil dieciocho,

se presentó a esta Oficina Regional, el trabajador -----, quien manifestó que la Sociedad GRUPO FLORESCOBAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado FABRICA Y FERRETERIA EL ALMENDRO, ubicado en:-----; Le adeuda ""El complemento al salario mínimo del periodo desde su fecha de ingreso hasta su despido, pues solo devengaba mensual la cantidad de doscientos dólares también reclama el complemento al aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil dieciséis al once de diciembre del año dos mil diecisiete, solo le cancelo cincuenta dólares, adeudo de vacación anual del periodo del doce de diciembre del año dos mil dieciséis al once de diciembre del año dos mil diecisiete""; En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día veinticinco del mes de Enero del año dos mil dieciocho, en el

-----, en el momento de la inspección se constató que el trabajador reclamado no había recibido el complemento al salario mínimo del periodo desde su fecha de ingreso hasta su despido, pues solo devengaba mensual la cantidad de doscientos dólares también reclama el complemento al aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil dieciséis al once de diciembre del año dos mil diecisiete, solo le cancelo cincuenta dólares, adeudo de vacación anual del periodo del doce de diciembre del año dos mil dieciséis al once de diciembre del año dos mil diecisiete. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día veinticinco del mes de Enero del año dos mil dieciocho, en el

EL SALVADOR

UNÁMONOS PARA CRECER

referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor: [-----], en calidad de Encargado y Representante Legal, quien manifestó que el empleado (a) de la relación de trabajo es: la Sociedad GRUPO FLORESCOBAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor [-----], propietaria del centro de trabajo denominado FABRICA Y FERRETERIA EL ALMENDRO, quién proporciono el Número de Identificación Tributaria: [-----]; y expuso los siguientes alegatos: ""Que solventara lo puntualizado en la presente acta."" Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCIÓN UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que al trabajador [-----], se le adeudan complementos al salario mínimo vigente, ya que le cancelaban un salario mensual de doscientos dólares, por lo tanto correspondiente al mes de enero se le adeudan la cantidad de ciento diez dólares, a febrero ochenta dólares, a marzo ciento diez dólares, abril cien dólares, mayo ciento diez dólares, junio cien dólares, julio ciento diez dólares, agosto ciento diez dólares, septiembre de cien dólares; octubre ciento diez dólares, noviembre cien dólares y del uno al treinta de diciembre cien dólares, todos los meses anteriores corresponden al año dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: Al artículo 197 y 198 inciso primero del Código de Trabajo, ya que el trabajador [-----], se le adeudan cien dólares en concepto de complemento al pago de aguinaldo completo, correspondiente al período del doce de diciembre del año dos mil dieciséis al once de diciembre del año dos mil diecisiete, ya que en dicho concepto únicamente se le cancelo cincuenta dólares. INFRACCION TRES: Al artículo 177 del Código de Trabajo ya que al trabajador [-----], se le adeudan ciento noventa y cinco dólares y en concepto de vacación anual, correspondiente al período del doce de diciembre del año dos mil dieciséis, al once de diciembre de dos mil diecisiete. Fijando un plazo de CINCO DÍAS para subsanar la infracción puntualizada. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social,



GOBIERNO DE EL SALVADOR UNÁMONOS PARA CRECER

levantándose el acta de reinspección que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la Sociedad GRUPO FLORESCOBAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado FABRICA Y FERRETERIA EL ALMENDRO, no subsano las infracciones uno, dos y tres, relativas a los artículos siguientes: Al artículo 29 ordinal primero, y artículos 177, 197 y 198 todos del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador -----, en complementos al salario mínimo vigente en el mes de enero se le adeudan la cantidad de ciento diez dólares, en febrero ochenta dólares, en marzo ciento diez dólares, en abril cien dólares, en mayo ciento diez dólares, en junio cien dólares, en julio ciento diez dólares, en agosto ciento diez dólares, en septiembre de cien dólares, en octubre ciento diez dólares, en noviembre cien dólares y del uno al treinta de diciembre cien dólares, todos los meses correspondientes al año dos mil diecisiete; por no haber cancelado al trabajador -----, la cantidad de cien dólares en concepto de complemento al pago de aguinaldo completo, correspondiente al período del doce de diciembre del año dos mil dieciséis al once de diciembre del año dos mil diecisiete; y por no haber cancelado al trabajador -----, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares y en concepto de vacación anual, correspondiente al período del doce de diciembre al once de diciembre de dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de trabajo el día veintidós de Marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la Sociedad GRUPO FLORESCOBAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado FABRICA Y FERRETERIA EL ALMENDRO, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día ocho de Mayo del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por haberse

presentado el Arquitecto -----, en calidad de Representante Legal de La Sociedad GRUPO FLORESCOBAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, propietaria del centro de trabajo denominado FABRICA Y FERRETERIA EL ALMENDRO, quién manifestó lo siguiente "Que su representada si subsano las infracciones señaladas dentro del plazo establecido en acta, pero por descuido no se presenten el momento de la reinspección, el comprobante de pago hecho al trabajador -----, por ello no ha infringido ningún artículo ya que fueron subsanadas las infracciones señaladas""", y agregó a las presentes diligencias copia del comprobante del pago realizado. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

11. Por lo que la suscrita Jefa Regional hace las valoraciones siguientes: Verificada la prueba documental aportada por el señor -----, en calidad de Representante Legal de la Sociedad GRUPO FLORESCOBAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, propietaria del centro de trabajo denominado FABRICA Y FERRETERIA EL ALMENDRO, la cual consiste en comprobante de pago de fecha veintinueve de enero del presente año, hecho al trabajador -----, con el cual demostró haber cumplido las infracciones puntualizadas en acta de inspección, por tanto dicha prueba es idónea y pertinente en el presente caso para demostrar el pago de lo adeudado a dicho trabajador, por lo que se exime de la imposición de multa.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a la Sociedad GRUPO FLORESCOBAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado FABRICA Y FERRETERIA EL ALMENDRO, por haber subsanado las infracciones puntualizadas en acta de inspección, al haber cancelado al trabajador -----, las cantidades adeudadas.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase del pago de Multa a la Sociedad GRUPO FLORESCOBAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor ----, propietaria del centro de trabajo denominado FABRICA Y FERRETERIA EL ALMENDRO, por haber subsanado las infracciones puntualizadas en acta de inspección, al haber cancelado al trabajador -----, las cantidades adeudadas. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



En Final Santa Ana carretera # 67 A y calle by pass
Chalchicomula, Santa Ana a las _____ horas con _____

de _____ minutos del día _____ del mes de octubre del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a
pedro gualdo Rodríguez Escobar propietario del Centro de trabajo
denominado fabrica y ferreteria el almendro mediante escrito
que se encuentra en poder de la encargada de la secretaría el almendro
quien es _____
quien a su vez le entregó a _____ parte patronal y firmada por ella.

- F
- N no dice nombre ni persona por no estar autorizada de hacer lo por la parte patronal
- C. En cargada

[Handwritten signature]
SECRETARIO NOTIFICADOR

25/10/18
11:20 AM



EXP. 02134-IC-01-2018-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas del día dieciseis de mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **UDP ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado **UDP ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador José Milton Laínez Córdova, quien manifestó que la **UDP ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **UDP ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, -----; le adeudaba el pago de vacación anual del período del trece de octubre del año dos mil quince al doce de octubre del año dos mil dieciseis; aguinaldo del período del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciseis; adeudos de salarios devengados del período del mes de marzo del año dos mil diecisiete por la cantidad de ciento veintiuno dólares con ochenta y seis centavos; adeudos de viáticos del período del uno de agosto del año dos mil dieciseis hasta el diez de octubre del año dos mil diecisiete por la cantidad de novecientos cuarenta y cuatro dólares; adeudo de bonificación por la cantidad de un mil doscientos setenta y seis dólares con veinte centavos del período del mes de diciembre del año dos mil quince hasta marzo del año dos mil diecisiete. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER



funciones, visitó el centro de trabajo el día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora -----, en su calidad de apoderada legal del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la UDP ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN, representada legalmente por el señor -----; con Número de Identificación Tributaria -----; cero seis uno cuatro guión uno ocho cero nueve uno dos guión uno cero siete guión cinco; y quien expuso los siguientes alegatos: "se verificara si se le adeuda lo solicitado en acta de inspección especial al trabajador solicitante". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador -----, la cantidad de doscientos cincuenta y seis dólares con sesenta y dos centavos, en concepto de vacación anual correspondiente al período comprendido del trece de octubre del dos mil quince al doce de octubre del dos mil dieciseis. INFRACCION DOS: al artículo 197 del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador -----, la cantidad de doscientos cincuenta dólares con cuatro centavos, en concepto de aguinaldo correspondiente al período comprendido del doce de diciembre del dos mil quince al once de diciembre del dos mil dieciseis. INFRACCION TRES: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador -----, la cantidad de ciento veintiún dólares con ochenta y seis centavos en concepto de salarios del período comprendido del mes de marzo del dos mil diecisiete. INFRACCION CUATRO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador -----, la cantidad de novecientos cuarenta y cuatro dólares, en concepto de bonificaciones del período comprendido del uno de agosto del dos mil dieciseis al diez de octubre del dos mil diecisiete. INFRACCION CINCO: al artículo 29 ordinal octavo del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador -----, la cantidad de mil doscientos setenta y seis dólares con veinte centavos, en concepto de viáticos, correspondiente al período comprendido del mes de diciembre del dos mil quince al mes de marzo del dos mil diecisiete. Fijando un plazo de cuatro días para subsanar las infracciones puntualizadas. Que una



vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día veinte de febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio siete de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones dos y tres, ya habían sido subsanadas, no así las infracciones uno, cuatro y cinco, relativas a los artículos 29 ordinal primero y 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador -----, las cantidades siguientes: la cantidad de doscientos cincuenta y seis dólares con sesenta y dos centavos, en concepto de vacación anual correspondiente al período comprendido del trece de octubre del año dos mil quince al doce de octubre del año dos mil dieciseis; la cantidad de novecientos cuarenta y cuatro dólares, en concepto de bonificaciones del período comprendido del uno de agosto del año dos mil dieciseis al diez de octubre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de un mil doscientos setenta y seis dólares con veinte centavos, en concepto de viáticos, correspondiente al período comprendido al mes de diciembre del año dos mil quince al mes de marzo del año dos mil diecisiete. El día veintitres de febrero del año dos mil dieciocho, la licenciada -----, en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la sociedad en mención, presento escrito a esta Oficina regional de Occidente, en el que expuso: "Que el día cinco de febrero del presente año se realizó la primera inspección correspondiente al presente expediente y en el acta que se levantó de la misma se consigna que la Sociedad que representa mandante ha infringido la normativa laboral según lo expresado por el señor ----- al adeudarse las siguientes cantidades que se detallan: INFRACCION UNO: vacaciones correspondientes al período comprendido entre el 10 de octubre de dos mil quince al doce de octubre de dos mil dieciseis por el monto de \$256.62. INFRACCION DOS: aguinaldo correspondientes al período comprendido entre el 12 de diciembre de dos mil quince al once de diciembre de dos mil dieciseis por el monto de \$250.04. INFRACCION TRES: salario correspondientes al período comprendido al mes de marzo del año dos mil diecisiete por el monto \$121.86. INFRACCION CUATRO: bonificación correspondientes al período comprendido entre el 01 de agosto de dos mil dieciseis al diez de octubre de dos mil diecisiete, por el monto \$944.00. INFRACCION CINCO: viáticos correspondientes al período comprendido entre el mes de diciembre de dos mil quince al mes de marzo de dos mil diecisiete por el monto de \$1,276.20. Es

EL SALVADOR
UNAMONOS PARA CRECER

importante mencionar que en dicha visita la persona que asistió a su realización no permitió que se le mostraran los comprobantes de que algunas de las infracciones citadas ya se encontraban canceladas al señor -----.

El día veinte de febrero del presente año se llevó a cabo la re inspección a la primera visita y la persona que asistió a su realización permitió que se le mostraran y por lo tanto consigno en el acta correspondiente que las infracciones dos y tres ya se encuentran subsanadas, la infracción uno aun no subsanada, infracciones cuatro y cinco no subsanadas por habersele cancelado solamente un porcentaje, siendo su detalle el siguiente: 1) Con relación a la infracción número cinco, el cálculo que proporcione el señor ----- no es correcto, anexando al presente escrito una hoja con el detalle correspondiente desde agosto del año dos mil dieciseis, ya que por cada día trabajado se le proporcionaban al trabajador cuatro dólares de viáticos, haciendo un total de 236 días, que corren desde el mes de agosto del año dos mil dieciseis hasta septiembre de dos mil diecisiete. Por lo que se encuentra pendiente de pago únicamente NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DOLARES. Para comprobar el pago de los mismos presento copia de algunos comprobantes que el asocio lleva en su contabilidad, cuyos originales pueden ser verificados en cualquier momento. Es de aclarar que se establece hasta el mes de septiembre de dos mil diecisiete lo pendiente de pago de viáticos porque los últimos días de mes antes citado los primeros del mes de octubre el personal ya no asistió a campo y de igual forma en el mes de mayo de ese mismo año, no hubo trabajo por haber disminuido las actividades laborales del área de campo de la cual el sr. ----- parte. 2) Se agrega también al presente escrito la hoja correspondiente a la liquidación a pagársele al señor ----- en donde se encuentra su firma al estar de acuerdo con las cantidades. Es por todo lo antes expresado que a usted respetuosamente PIDO: a) Se admitan las copias de comprobantes de pago que el Asocio ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN conocido tributariamente como UDP lleva en su contabilidad y de la hoja de cálculo de la liquidación firmada por el señor ----- al estar de acuerdo con dichos montos. B) se resuelva en cuanto a establecer el monto correcto en la infracción cinco, es decir novecientos cuarenta y cuatro dólares y no como lo afirmo el señor ----- de mil doscientos setenta y seis dólares con veinte centavos." Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor



de Trabajo, el día veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **UDP ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **UDP ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día ocho de mayo del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por la licenciada ----- en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial del asocio citado, y MANIFESTO lo siguiente: "no existe infracción a la ley laboral en cuanto al caso del trabajador -----". Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, no presento ningún tipo de prueba. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- En vista de que no presento ningún tipo de prueba en el término correspondiente; quedan las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "*sí en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al **asocio ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN, representada legalmente por el señor -----**, una **MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador -----, la cantidad de doscientos cincuenta y seis dólares con sesenta y dos centavos, en concepto de vacación anual correspondiente al período comprendido del trece de octubre del año dos mil quince al doce de octubre del año dos mil dieciseis; una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ----- la cantidad de novecientos cuarenta y cuatro dólares, en concepto de bonificaciones del período comprendido del uno de agosto del año dos mil dieciseis al diez de octubre del año dos mil diecisiete; y una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador -----, la cantidad de un mil doscientos setenta y seis dólares con veinte centavos, en concepto de viáticos, correspondiente al período comprendido al mes de diciembre del año dos mil quince al mes de marzo del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al socio **ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, representada legalmente por el señor ----- del ----- una MULTA TOTAL de **CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ----- la cantidad de doscientos cincuenta y seis dólares con sesenta y dos centavos, en concepto de vacación anual correspondiente al período comprendido del trece de octubre del año dos mil quince al doce de octubre del año dos mil dieciseis; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador -----, la cantidad de novecientos cuarenta y cuatro dólares, en concepto de bonificaciones del período comprendido del uno de agosto del año dos mil dieciseis al diez de octubre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ----- la cantidad de un mil doscientos setenta y seis dólares con veinte centavos, en concepto de viáticos, correspondiente al período comprendido al mes de diciembre del año dos mil quince al mes de marzo del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al **ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, representada legalmente por el señor ----- que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

14/4, t
)
< i i i ~

EXP. 03891-IC-02-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas diez minutos del día dieciseis de mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora, propietaria del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS VICTORIA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el registro de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado **MULTISERVICIOS VICTORIA**, ubicado . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora; con Número de Identificación Tributaria; y expuso los siguientes alegatos: "presentara comprobante de inscripción". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes

diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el referido centro de trabajo no ha sido inscrito en el registro que lleva la oficina de zona del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Fijando un plazo de quince días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día once de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

Jl.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **señora, propietaria del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS VICTORIA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas del día quince de mayo del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor, quien actúo en calidad de designado del titular según inscripción del centro de trabajo y MANIFESTO lo siguiente: "el centro de trabajo ya fue inscrita en esta Oficina Regional el día veinticinco de abril del corriente año, es por ello que en este acto presenta la inscripción". Anexándose a las presentes diligencias, constancia de Inscripción del centro de trabajo debidamente inscrita en esta Oficina Regional de Occidente, el día veinticinco de abril

del año dos mil dieciocho. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

Iii.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada se verificó que la señora, propietaria del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS VICTORIA, ha inscrito el centro de trabajo, en esta Oficina Regional de Occidente, el día veinticinco de abril del año dos mil dieciocho; sin embargo dicha inscripción fue posterior al plazo establecido en la Inspección de Trabajo realizada, es por ello que no se tiene subsanada dicha infracción en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "*si en la o en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/ 100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

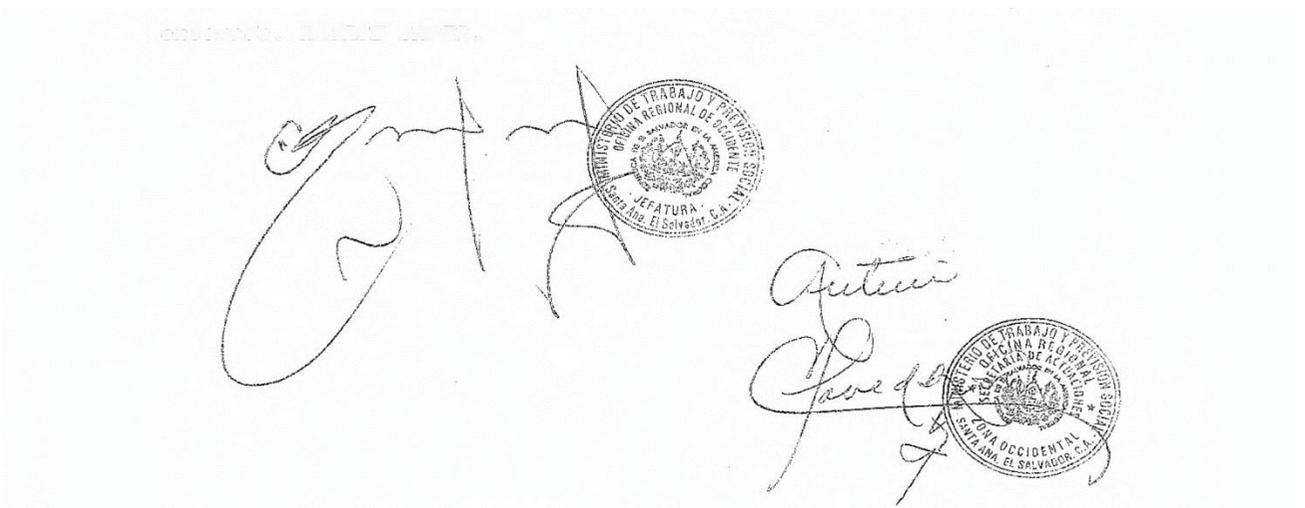
artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la señora , propietaria del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS VICTORIA, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva esta Oficina Regional de Occidente, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora, propietaria del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS VICTORIA, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva esta Oficina Regional de Occidente, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora , propietaria del centro de trabajo denominado MULTISERVICIOS VICTORIA, que de no cumplir con lo antes expresado se librarán las acciones legales correspondientes.

GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





EXP. 04314-IC-02-2018-ESPECIAL-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas ocho minutos del día quince de mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad COMUNICACIONES E INNOVACIONES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, **propietaria del centro de trabajo denominado COMUNICACIONES E INNOVACIONES**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintiuno de febrero año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, el trabajador, quien manifestó que **la sociedad COMUNICACIONES E INNOVACIONES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, **propietaria del centro de trabajo denominado COMUNICACIONES E INNOVACIONES**, ubicado en; le adeudaba la cantidad de doscientos dólares de comisión por sesenta y tres ventas de cable e internet del período correspondiente del seis al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en su calidad de encargado de planta externa de LGB; quien manifestó que el centro de trabajo era propiedad de la sociedad COMUNICACIONES E INNOVACIONES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor; y expuso los siguientes alegatos: "él es encargado de la planta externa y el contacto que tiene con el personal es mínimo sólo les entrega el combustible pero dará informe a los encargados de la empresa". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que se le adeuda al trabajador, la cantidad de doscientos dólares en concepto de salarios por comisión por sesenta y tres ventas de cable e internet comprendida del período del seis al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día tres de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de doscientos dólares en concepto de salarios por comisión comprendida en el período del seis al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día diez de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad COMUNICACIONES E INNOVACIONES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado COMUNICACIONES E INNOVACIONES**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las trece horas treinta y cinco minutos del día catorce de mayo del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad COMUNICACIONES E INNOVACIONES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado COMUNICACIONES E INNOVACIONES, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad COMUNICACIONES E INNOVACIONES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado 9OMUNICACIONES E INNOVACIONES, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reirispettori se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *"las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al*

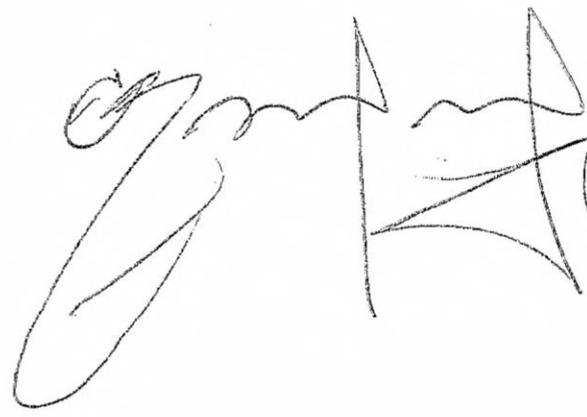
infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad COMUNICACIONES E INNOVACIONES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado COMUNICACIONES E INNOVACIONES, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de doscientos dólares en concepto de salarios por comisión comprendida en el período del seis al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho.**

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad COMUNICACIONES E INNOVACIONES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado COMUNICACIONES E INNOVACIONES, una MULTA TOTAL de**

CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de doscientos dólares en concepto de salarios por comisión comprendida en el período del seis al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad COMUNICACIONES E INNOVACIONES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado COMUNICACIONES E INNOVACIONES, que de no cumplir con lo antes expresado se librarán certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-






EXP. 05349-IC-03-2016-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas diecisiete minutos del día veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **al señor Douglas Peña, propietario del centro de trabajo denominado TRAIN HARD GYM**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha catorce de marzo del año dos mil dieciseis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado **TRAIN HARD GYM**, ubicado *****. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día quince de marzo del año dos mil dieciseis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor ***** en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el propietario del centro de trabajo es el señor D*****. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 18 del Código de Trabajo, ya que ***** propietario del lugar de trabajo Train Hard Gym no ha elaborado los contratos individuales de trabajo de los trabajadores que se detallan a continuación: ***** quien ingreso a laborar el uno de enero del año dos mil dieciseis

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

y ***** quien ingreso a laborar el uno de junio del año dos mil quince los contratos deberán elaborarse en tres ejemplares cada parte contratante conservara uno de estos y el patrono remitirá el el tercero a la Dirección General de Trabajo. INFRACCION DOS: al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que ***** propietario del lugar de trabajo Train Hard Gym, está obligado a llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso los salarios ordinarios y extraordinarios laborados en jornadas diurnas o nocturnas y los días de asueto y de descanso en que laboren. INFRACCION TRES: al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 104 con vigencia desde el uno de julio del año dos mil trece, ya que ***** propietario del lugar de trabajo Train Hard Gym deberá llevar un control de asistencia de los trabajadores. INFRACCION CUATRO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que ***** propietario del lugar de trabajo Train Hard Gym está en la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los registros que llevaran la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de cinco días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día seis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos y tres ya habían sido subsanadas no así la infracción cuatro, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día diez de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor ***** propietario del centro de trabajo denominado TRAIN HARD GYM, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas del día catorce de mayo del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor ***** quien MANIFESTO lo siguiente: "su persona ya no es el propietario del centro de trabajo, sin embargo se hará la inscripción del centro de trabajo". Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, no presento ningún tipo de prueba. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que no presento ningún tipo de prueba en el término correspondiente; quedan las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la *reinspeccion*, se constatare que no han sido subsanadas las *infracciones*, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La *falta de inscripción de una empresa o establecimiento*, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan

en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y

Previsión Social, es procedente imponer **al señor**
***** **propietario del**
centro de trabajo denominado TRAIN HARD GYM, una MULTA
TOTAL de **CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al
haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y
Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la
obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la
Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al señor**
***** **propietario del centro**
de trabajo denominado TRAIN HARD GYM, una MULTA
TOTAL de **CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al
haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones
del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la
obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva
la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que
ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la
Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del
Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días
siguientes a la notificación de esta

EXP. 05349-IC-03-2016-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas diecisiete minutos del día veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **al señor -----**
-----, **propietario del centro de trabajo denominado TRAIN HARD GYM**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha catorce de marzo del año dos mil dieciseis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado **TRAIN HARD GYM**, ----- . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día quince de marzo del año dos mil dieciseis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor Julio Alberto Beltrán Hidalgo, en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el propietario del centro de trabajo es el señor ----- . Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 18 del Código de Trabajo, ya que Douglas Peña propietario del lugar de trabajo Train Hard Gym no ha elaborado los contratos individuales de trabajo de los trabajadores que se detallan a continuación: -----
----- quien ingreso a laborar el uno de enero del año
dos mil dieciseis

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

y Rene Hernández quien ingreso a laborar el uno de junio del año dos mil quince los contratos deberán elaborarse en tres ejemplares cada parte contratante conservara uno de estos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo. INFRACCION DOS: al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que ----- propietario del lugar de trabajo Train Hard Gym, está obligado a llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso los salarios ordinarios y extraordinarios laborados en jornadas diurnas o nocturnas y los días de asueto y de descanso en que laboren. INFRACCION TRES: al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 104 con vigencia desde el uno de julio del año dos mil trece, ya que ----- propietario del lugar de trabajo Train Hard Gym deberá llevar un control de asistencia de los trabajadores. INFRACCION CUATRO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que ----- propietario del lugar de trabajo Train Hard Gym está en la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los registros que llevaran la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de cinco días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día seis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos y tres ya habían sido subsanadas no así la infracción cuatro, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día diez de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado TRAIN HARD GYM, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas del día catorce de mayo del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor ----- quien MANIFESTO lo siguiente: "su persona ya no es el propietario del centro de trabajo, sin embargo se hará la inscripción del centro de trabajo". Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, no presento ningún tipo de prueba. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que no presento ningún tipo de prueba en el término correspondiente; quedan las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan

EL SALVADOR

UNÁMONOS PARA CRECER

en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer al señor -----
----, propietario del centro de trabajo denominado TRAIN HARD GYM, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor -----
-----, propietario del centro de trabajo denominado TRAIN HARD GYM, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta

EXP. 05375-IC-03-2016-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del día veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor -----
----- conocido como -----, propietario del
centro de trabajo denominado AUTOSERVICIO SEMA, por
infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el
artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y
Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha catorce de marzo del año dos mil dieciseis, se
ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la
documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo
denominado AUTOSERVICIO SEMA, ----- Por lo
que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones
practicó la inspección ordenada, el día quince de marzo del año dos mil
dieciseis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los
artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del
Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor --
-----, en su calidad de encargado del centro de trabajo
en mención; quien manifestó que el propietario del centro de trabajo es
el señor Tito Rosa conocido como -----; y expuso
los siguientes alegatos: "que tienen la documentación". Que
después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector
de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las
presentes diligencias, constatando la siguiente infracción:
INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y
Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que propietario del
lugar de trabajo denominado AUTOSERVICIO SEMA el señor -----

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

----- no ha inscrito el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de seis días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día seis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día diez de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al señor -----**
----- conocido como -----, propietario del centro de trabajo denominado AUTOSERVICIO SEMA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas del día catorce de mayo del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor -----
-----, quien MANIFESTO lo siguiente: "su persona desconocía de la primera visita hecha a su centro de trabajo incluso la persona que atendió dicha visita ya no trabaja en el lugar de trabajo". Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, no presento ningún tipo de prueba. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

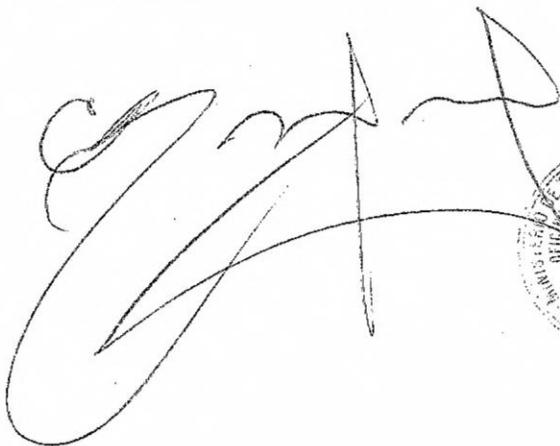
III.- En vista de que no presento ningún tipo de prueba en el término correspondiente; quedan las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones) el inspector levantara acta) la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "*La falta de inscripción de una empresa o establecimiento) hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES)) de acuerdo a la capacidad económica del infractor*".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **al señor** _____
_____ **propietario del centro de trabajo denominado AUTOSERVICIO SEMA, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor -----
----- propietario del centro de trabajo denominado AUTOSERVICIO SEMA, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado AUTOSERVICIO SEMA, que de no cumplir con lo antes expresado se librarán certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



En _____

En

C) *rt-*,

----- a las

Co $\cdot = 0 = 5$ horas con $R_{1,1}^{(1)}$ minutos del día $0,0000$ del mes de ij' del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a

$T' r=0 \in pr, :a F, q R o 15''4 d < / - < 0 - a,$

$f=r, Se bba J_{(b)} d^k$

@..Stj l. & {6 I' J°E.ftt @0 J., e.L Gr, $e;'' e, -c, f'' , , , , 7. St \sim vt$

e_j (9, e r& Cf) $J-d$ $J.. e_{2-} r-5' = b J \sim \sim f$ es a. $u \sim r; -Z \& t. i_0$

d.(.. h., c, t, c e (P) t5 ó [o S- v vi:» S-« b (2a. $\sim C'' J vi. J J - e; , '''' - P \sim r - e;$

0

$I' \sim e$

$1/$



2





EXP. 05770-IC-03-2018-ESPECIAL-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cinco minutos del día quince de mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor**, propietario del centro de trabajo denominado **CENTRO BILINGÜE SAN JOSE CALIFORNIA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador, quien manifestó que **el señor, propietario del centro de trabajo denominado CENTRO BILINGÜE SAN JOSE CALIFORNIA**, ubicada en; le adeudaba salarios del período del seis de enero al ocho de febrero del año dos mil dieciocho. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día trece de marzo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en su calidad de propietario del centro de trabajo en mención; quien expuso los siguientes alegatos: "ya se habló con el trabajador en mención y le cancelaron el veintiocho de marzo del presente año". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO**: al

artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que al trabajador, le adeudan la cantidad de trescientos cuarenta dólares en concepto de salarios devengados del período del seis de enero al ocho de febrero ambas fechas del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días para subsanar la infracción puntualizada. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día nueve de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre folio tres, agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de trescientos cuarenta dólares en concepto de salarios devengados del período correspondiente del seis de enero al ocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; el Jefe Departamental de Sonsonate, el día diez de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a **OIR al señor, propietario del centro de trabajo denominado CENTRO BILINGÜE SAN JOSE CALIFORNIA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas treinta y cinco minutos del día catorce de mayo del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el licenciado , en calidad de apoderado general judicial con cláusulas especiales del señor citado, y MANIFESTO lo siguiente: "el señor, se le cancelo los salarios de los días trabajados, ya que faltaba a sus labores, ya que estaba en un proceso de conseguir otro trabajo en la Fuerza Armada; es por esa razón que su representado le entrego un comprobante en el cual se demuestra que se le cancelo ciento cuarenta dólares por días laborados y la hoja en



la cual el señor renunció al centro de trabajo; por lo que pide se absuelva de cualquier multa a su representado por no deberle nada al señor "; anexándose a las presentes diligencias comprobante de pago por la cantidad de ciento cuarenta dólares en concepto de sueldo devengado firmado por el señor el día veintitres de marzo del corriente año; y hoja en la que el trabajador antes mencionado renunciaba por tramites de nuevo ingreso a la Fuerza Armada de El Salvador, firma número de DUI y su nombre respectivo. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.-. No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según lo alegado y la documentación presentada por el licenciado en audiencia del trámite sancionatorio, éstas no desvirtúan o demuestran la subsanación de la infracción puntualizada; ya que no demostró haber cancelado al trabajador , la cantidad puntualizada en el acta de Inspección de conformidad al artículo veintinueve ordinal primero del Código de Trabajo; puesto que no presento pruebas idóneas, ya que el valor que se dé a la prueba presentada, consta en que está sea idónea y pertinente; debiendo la parte patronal aportar la prueba y desvirtuar el acta de inspección; y los alegatos expuestos por el empleador para eximirse de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio, debe probarlos. *El artículo 119 del Código de Trabajo, el salario es la retribución en dinero que la persona empleadora está obligada a pagar al trabajador o trabajadora por los servicios que le prestan en virtud de un contrato de trabajo. Asimismo, prescribe que se considera parte integrante del salario todo lo que recibe la persona trabajadora en dinero y que implique retribución de servicios, cualquiera que sea la forma o denominación que se adopte, como los sobresueldos y bonificaciones habituales, la remuneración del trabajo extraordinario, la remuneración del trabajo en días de descanso semanal o de asueto, y la participación de utilidades.* Al verificar la documentación presentada, específicamente en el comprobante de pago, la cantidad detallada no es la correspondiente al adeudo puntualizado

en el acta de Inspección de Trabajo así también no detalla el período cancelado. La renuncia del trabajador no reúne los requisitos exigidos para su validez ya que debe de constar de conformidad al Artículo 402 del Código de Trabajo: a) documento privado autenticado ante notario; ó b) en hojas extendidas por la Inspección General de Trabajo o por los jueces de primera instancia con jurisdicción en materia laboral. En este caso, las hojas deberán utilizarse en el mismo día de su expedición o en los diez días siguientes a esa fecha. Por lo tanto el señor , propietario del centro de trabajo denominado CENTRO BILINGÜE SAN JOSE CALIFORNIA, no puede ser liberado de la responsabilidad pues la infracción se cometió, y no fue demostrado que se subsano. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **al señor , propietario del centro de trabajo denominado CENTRO BILINGÜE SAN JOSE**

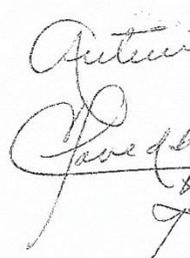


CALIFORNIA, una **MULTA TOTAL** de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador Francisco Javier Córdova Palma, la cantidad de trescientos cuarenta dólares en concepto de salarios devengados del período correspondiente del seis de enero al ocho de febrero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor , propietario del centro de trabajo denominado **CENTRO BILINGÜE SAN JOSE CALIFORNIA**, una **MULTA TOTAL** de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador , la cantidad de trescientos cuarenta dólares en concepto de salarios devengados del período correspondiente del seis de enero al ocho de febrero del año dos mil dieciocho. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, al señor, propietario del centro de trabajo denominado **CENTRO BILINGÜE SAN JOSE CALIFORNIA**, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.**-






EXP. 21263-IC-10-2017-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta y uno minutos del día veintidós de mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad FIEL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora *******, propietaria del centro de trabajo denominado **FIEL**, por haber obstruido las diligencias de Inspección Especial de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintitres de octubre del año dos mil diecisiete, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador ***** , quien manifestó que la **sociedad FIEL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora ***** propietaria del centro de trabajo denominado FIEL**, ubicado en novena calle poniente entre segunda y cuarta avenida sur local número cinco, frente a Tigo la novena, local gimnasio Optimo, Santa Ana; le adeudaba salarios del período del nueve de julio al nueve de octubre del año dos mil diecisiete, y salarios del diez al veintidós de octubre del año dos mil diecisiete. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual no pudo llevarse a cabo, por lo que el Inspector de Trabajo asignado, dejó una esquila de citación para que la

representante de la sociedad compareciera a esta Oficina Regional a las ocho horas treinta minutos del día treinta de octubre del año dos mil diecisiete. El día treinta de noviembre del año dos mil diecisiete se presentó nuevamente al centro de trabajo en mención el Inspector de Trabajo la cual no pudo llevarse a cabo la Inspección Especial, por lo que el Inspector de Trabajo asignado, dejó una esquila de citación para que la representante de la sociedad compareciera a esta Oficina Regional a las ocho horas treinta minutos del día uno de diciembre del año dos mil diecisiete. El día nueve de febrero del año dos mil dieciocho, el Inspector de Trabajo visito nuevamente el centro de trabajo en mención, la cual no pudo llevarse a cabo la Inspección Especial, por lo que el Inspector de Trabajo asignado presento un informe el cual se agregó a folio cuatro, en el que hizo constar que: *"con fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, me fue asignada la orden de inspección especial con número de expediente N° 21263-IC-10-2017-ESPECIAL-SA, con el objeto de verificar cumplimiento de leyes laborales en el lugar de trabajo denominado FIEL, S.A. DE C.V., Me hice presente en el centro de trabajo consignado en orden de inspección arriba mencionada, identificándome como Inspector de Trabajo, siendo atendido por el encargado del lugar de trabajo quien manifiesta no estar autorizado para atender la inspección, visitando el lugar de trabajo en reiteradas ocasiones y dejando dos esquelas de citación para que la parte empleadora comparezca a esta oficina del Ministerio de Trabajo no acatando con su comparecencia a dichos citatorios, por lo que el suscrito inspector de trabajo se ve en la dificultad de la realización de la diligencia asignada. Por lo que soy de la opinión que por la obstrucción de la diligencia asignada al impedir la realización de la inspección las presentes diligencias pasen a trámite de multa de conformidad al artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social".* Por lo que el Inspector de Trabajo, considero que las diligencias de inspección habían sido obstruidas. Por lo que con base al artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y

EL SALVADOR
UNAMONOS PARA CRECER

QUINIENOS SETENTA Y UNO 43/100 DOLARES), según la gravedad del caso y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; es procedente imponer a la **sociedad FIEL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora *******, **propietaria del centro de trabajo denominado FIEL**, una **MULTA de CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber obstruido las diligencias de inspección.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: Impóngase a la sociedad FIEL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora *******, **propietaria del centro de trabajo denominado FIEL**, una **MULTA de CIEN DOLARES**, por haber infringido el artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al haber obstruido las diligencias de Inspección y haber cometido actos que la impidieron o desnaturalizaron. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad FIEL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la ***** propietaria del centro de trabajo denominado FIEL, que de no cumplir con lo antes expresado se librara certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. ~~Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha~~

multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

10/11/2011



The image shows a document with two handwritten signatures and two official circular seals. The seals are from the 'Caja Costarricense de Seguro Social' (Caja Costarricense de Seguro Social) and contain the text 'REPUBLICA DE EL SALVADOR' and 'Caja Costarricense de Seguro Social'. The signatures are in black ink and appear to be of the same person.

EXP. 22451-IC-11-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas trece minutos del día catorce de mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado **CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V.**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el la cancelación de los salarios devengados del período del mes de octubre del año dos mil diecisiete, en el centro de trabajo denominado **CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V.**, ubicado en ----- Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diez de noviembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor ----- ----- Abarca, en su calidad de superintendente del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----; y expuso los siguientes alegatos: "hará llegar esta acta de inspección al departamento de recursos humanos en San Salvador para

que le den el procedimiento correspondiente". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle a los siguientes trabajadores en concepto de salario correspondiente al mes de octubre del año dos mil diecisiete: a Héctor Gómez la cantidad de ochocientos veinte dólares con noventa y uno centavos; a Miguel Saravia la cantidad de un mil trescientos; a Carlos Roberto Girón Hernández la cantidad de seiscientos noventa y ocho dólares con cincuenta centavos; a Jaime Valencia la cantidad de un mil setecientos dólares; a -----
--- la cantidad de setecientos sesenta y cuatro dólares con sesenta centavos; a ----- la cantidad de novecientos veinte dólares con cinco centavos; a ----- la cantidad de seiscientos ochenta y dos dólares con noventa y tres centavos; a ----- la cantidad de dos mil doscientos cuarenta y dos dólares con veinticuatro centavos; a ----- la cantidad de un mil cuatrocientos dólares y a ----- la cantidad de ochocientos sesenta y cuatro dólares. Fijando un plazo de tres días para subsanar las infracciones puntualizadas. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar en concepto de salario correspondiente al mes de octubre del año dos mil diecisiete a cada uno de los siguientes trabajadores: a -----
--- la cantidad de ochocientos veinte dólares con noventa y uno centavos; a Miguel Saravia la cantidad de un mil trescientos; a Carlos Roberto Girón Hernández la cantidad de seiscientos noventa y ocho dólares con cincuenta centavos; a ----- la cantidad de un mil setecientos dólares; a ----- la cantidad de setecientos sesenta y cuatro dólares con sesenta centavos; a ----- la cantidad de



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

novecientos veinte dólares con cinco centavos; a ----- la cantidad de seiscientos ochenta y dos dólares con noventa y tres centavos; a ----- la cantidad de dos mil doscientos cuarenta y dos dólares con veinticuatro centavos; a ----- la cantidad de un mil cuatrocientos dólares y a ----- la cantidad de ochocientos sesenta y cuatro dólares. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V.,** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las trece horas treinta minutos del día once de mayo del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias; quedando las presentes

diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de QUINIENTOS SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS**, por diez infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido diez veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar en concepto de salario correspondiente al mes de octubre del año dos mil diecisiete a cada uno de los siguientes trabajadores: a ----- la cantidad de ochocientos veinte dólares con noventa y uno centavos; a Miguel Saravia la cantidad de un mil trescientos; a Carlos Roberto Girón Hernández la cantidad de seiscientos noventa y ocho dólares con cincuenta centavos; a ----- la cantidad de un mil setecientos



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

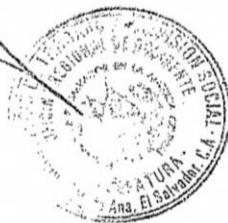
dólares; a ----- la cantidad de setecientos sesenta y cuatro dólares con sesenta centavos; a ----- la cantidad de novecientos veinte dólares con cinco centavos; a ----- la cantidad de seiscientos ochenta y dos dólares con noventa y tres centavos; a ----- la cantidad de dos mil doscientos cuarenta y dos dólares con veinticuatro centavos; a ----- la cantidad de un mil cuatrocientos dólares y a ----- la cantidad de ochocientos sesenta y cuatro dólares.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de QUINIENTOS SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS,** por diez infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido diez veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar en concepto de salario correspondiente al mes de octubre del año dos mil diecisiete a cada uno de los siguientes trabajadores: a ----- la cantidad de ochocientos veinte dólares con noventa y uno centavos; a ----- la cantidad de un mil trescientos; a ----- la cantidad de seiscientos noventa y ocho dólares con cincuenta centavos; a ----- la cantidad de un mil setecientos dólares; a ----- la cantidad de setecientos sesenta y cuatro dólares con sesenta centavos; a ----- la cantidad de novecientos veinte dólares con cinco centavos; a ----- la

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

cantidad de seiscientos ochenta y dos dólares con noventa y tres centavos; a ----- la cantidad de dos mil doscientos cuarenta y dos dólares con veinticuatro centavos; a ----- la cantidad de un mil cuatrocientos dólares y a ----- la cantidad de ochocientos sesenta y cuatro dólares. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



Quiteria





EXP. 22887-IC-11-2017-PROGRAMADA-SO

La *Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana*, a las quince horas treinta y tres minutos del día once de Mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra La **SOCIEDAD SERVILENS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora -----propietaria del centro de trabajo denominado **OPTICA DE ORO**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha trece de Noviembre del año dos mil diecisiete, la *Oficina Departamental de Sonsonate* ordenó practicar Inspección Programada a la en el centro de trabajo denominado **OPTICA DE ORO**, -----, con el objeto de verificar la inscripción del establecimiento, por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día catorce de Noviembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo, la cual se llevo a cabo con la señora ----- en su calidad de encargada del centro de trabajo, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la **SOCIEDAD SERVILENS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora quien no manifestó su número de identificación tributaria y expuso los siguientes alegatos: "Que desconoce si están inscritos en El Ministerio de Trabajo". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO**: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que el lugar de trabajo no está inscrito en el registro respectivo que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de cinco días hábiles, una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día nueve de Marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, infringiéndose el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el

Jefe Departamental de Sonsonete, el día diecinueve de Marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

*//.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **SOCIEDAD SERVILENS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora **propietaria del centro de trabajo denominado OPTICA DE ORO**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las nueve horas con cuarenta minutos del día nueve de Mayo del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la **SOCIEDAD SERVILENS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora **propietaria del centro de trabajo denominado OPTICA DE ORO**, a pesar de estar legalmente citada y notificada, Quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.*

*111.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en el plazo establecido en la inspección de trabajo practicada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la **SOCIEDAD SERVILENS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora **propietaria del centro de trabajo denominado OPTICA DE ORO**, una **MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo de este Ministerio.*

POR TANTO:

*De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, FALLO: Impóngase a la **SOCIEDAD SERVILENS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora **propietaria del centro de trabajo denominado OPTICA DE ORO**, una **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES** al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de*



EXP. 24290-IC-11-2017-ESPECIAL-AH

Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las once horas treinta y siete del día once de Mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor *****
propietario del centro de trabajo denominado TAQUERIA MEXICO, por infracciones a la Ley laboral.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- En la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador ***** se presentó y manifestó que el señor ***** propietario del centro de trabajo denominado TAQUERIA MEXICO ubicado en ***** le debía el pago de vacaciones y aguinaldo, En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial, por el Inspector de trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, con fecha once de Enero del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la inspección respectiva, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor ***** en su calidad de encargado del centro de trabajo, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor ***** propietario del centro de trabajo denominado TAQUERIA MEXICO, con número de identificación tributaria cero uno cero uno - uno o no uno - uno y quien expuso los siguientes alegatos: "Que comunicara a su patrono sobre el acta que se le deje respecto al caso que se le menciona, desconoce. Solo firmara el acta de recibido sin ninguna responsabilidad" ; el(la) Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo ciento setenta y siete del código de Trabajo; por haber infringido el empleador, ***** al no cumplir con la obligación de pagar al trabajador ***** la cantidad de CIENTO NOVENTA Y CINCO DOLARES EXACTOS, en concepto de Vacaciones anuales, correspondientes al período del once de Mayo de dos mil dieciséis, al diez de Mayo de dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: a los artículos ciento noventa y siete inciso uno y ciento noventa y ocho del Código de Trabajo; por haber infringido dicho empleador, al no cumplir con la obligación de pagar al mismo trabajador, la cantidad de SESENTA Y OCHO DOLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de complemento de aguinaldo proporcional, correspondiente al período del once de mayo al once de Diciembre de dos mil dieciséis; ya que solamente se le pago la cantidad de veinte dólares exactos, debiendo ser la cantidad de ochenta y ocho dólares con treinta y seis centavos de dólar.

INFRACCION TRES: Artículo veintinueve ordinal primero del Código de trabajo y artículo uno del Decreto Ejecutivo número dos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis; por haber infringido dicho empleador, al no cumplir con la obligación de pagar al mismo trabajador, la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, correspondiente al periodo del veintiocho de Mayo al veintitrés de Noviembre de dos mil diecisiete, según se detalla a continuación: del veintiocho de Mayo al tres de Junio, se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavo de dólar; del cuatro al diez de Junio, se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del once al diecisiete de Junio se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del dieciocho al veinticuatro de Junio, se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del veinticinco de Junio al uno de julio se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del dos al ocho de Julio se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del nueve al quince de Julio, se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del dieciséis al veintidós de Julio se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del veintitrés al veintinueve de Julio se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del treinta de Julio al cinco de Agosto se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del seis al doce de agosto se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del trece de agosto al diecinueve de agosto se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del veinte al veintiséis de agosto se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del veintisiete de agosto al dos de septiembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del tres al nueve de septiembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del diez al dieciséis de septiembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del diecisiete al veintitrés de septiembre, se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del veinticuatro al treinta de septiembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del uno al siete de octubre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del ocho al catorce de octubre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del quince al veintiuno de octubre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del veintidós al veintiocho de octubre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del veintinueve de octubre al cuatro de noviembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del cinco al once de noviembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del doce al dieciocho de noviembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; y del diecinueve al veintitrés de noviembre se le adeuda la cantidad de seis dólares con sesenta y cinco centavos de dólar; todos de los periodos del año dos mil diecisiete. Ya que a dicho trabajador se le pagaba la cantidad semanal de sesenta dólares exactos; ocho dólares con cincuenta y siete centavos a diario; siendo lo correcto, sesenta dólares exactos semanales, diez dólares exactos a diario. Fijando un



plazo de un día para subsanarlas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día catorce de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio nueve de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones uno, dos y tres puntualizadas relativas a los artículos 177, 197 inciso 1, 198, 29 ordinal 1 del Código de Trabajo y 1 del Decreto Ejecutivo número 2 de fecha dieciséis de Diciembre de dos mil dieciséis, por adeudarle el señor ***** propietario del centro de trabajo denominado TAQUERIA MEXICO, al trabajador ***** la cantidad de CIENTO NOVENTA Y CINCO DOLARES EXACTOS, en concepto de Vacaciones anuales, correspondientes al periodo del once de Mayo de dos mil dieciséis, al diez de Mayo de dos mil diecisiete, la cantidad de SESENTA Y OCHO DOLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de complemento de aguinaldo proporcional, correspondiente al periodo del once de mayo al once de Diciembre de dos mil dieciséis, y la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, correspondiente al periodo del veintiocho de Mayo al veintitrés de Noviembre de dos mil diecisiete, según se detalla a continuación: del veintiocho de Mayo al tres de Junio, se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavo de dólar, del cuatro al diez de Junio, se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del once al diecisiete de Junio se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del dieciocho al veinticuatro de Junio, se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del veinticinco de Junio al uno de julio se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del dos al ocho de Julio se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del nueve al quince de Julio, se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del dieciséis al veintidós de Julio se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del veintitrés al veintinueve de Julio se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del treinta de Julio al cinco de Agosto se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del seis al doce de agosto se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del trece de agosto al diecinueve de agosto se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del veinte al veintiséis de agosto se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del veintisiete de agosto al dos de septiembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del tres al nueve de septiembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del diez al dieciséis de septiembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del diecisiete al veintitrés de septiembre, se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del veinticuatro al treinta de septiembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del uno al siete de octubre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del ocho al catorce de octubre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del quince al veintiuno de octubre se

le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del veintidós al veintiocho de octubre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del veintinueve de octubre al cuatro de noviembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del cinco al once de noviembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del doce al dieciocho de noviembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; y del diecinueve al veintitrés de noviembre se le adeuda la cantidad de seis dólares con sesenta y cinco centavos de dólar; todos de los periodos del año dos mil diecisiete; por lo que la Jefa Departamental de Ahuachapán con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio según resolución pronunciada el día veintitrés de Marzo de dos mil dieciocho.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor *****, propietario del centro de trabajo denominado TAQUERIA MEXICO, para que compareciera ante la suscrita y en esta oficina Regional a las nueve horas y cuarenta minutos del día ocho de Mayo del año dos mil dieciocho, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia del señor *****, propietario del centro de trabajo denominado TAQUERIA MEXICO, a pesar de estar legalmente citada y notificada; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, imponer al señor ***** propietario del centro de trabajo denominado TAQUERIA MEXICO, una MULTA TOTAL de OCHOCIENTOS OCHENTA DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral a los artículos 177, 197 inciso 1 del Código de Trabajo y 1 del Decreto Ejecutivo #2 de fecha dieciséis de Diciembre de dos mil dieciséis, por veintiocho violaciones, que se desglosan de la siguiente manera: una multa de CINCUENTA DOLARES, al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo al no haberle cancelado señor ***** propietario del centro de trabajo denominado TAQUERIA MEXICO, al trabajador ***** la cantidad de CIENTO NOVENTA Y CINCO DOLARES EXACTOS, en concepto de Vacaciones anuales correspondientes al periodo del once de Mayo de dos mil dieciséis, al diez de Mayo de dos mil diecisiete, una multa de CINCUENTA DOLARES, al haber infringido el artículo 197 inciso 1 del Código de Trabajo al no haberle cancelado el señor ***** propietario del centro de trabajo denominado TAQUERIA MEXICO, al trabajador ***** la cantidad de SESENTA Y OCHO DOLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de complemento de aguinaldo

proporcional, correspondiente al periodo del once de mayo al once de Diciembre de dos mil dieciséis y una multa de SETECIENTOS OCHENTA DOLARES por veintiséis violaciones a razón de TREINTA DOLARES por cada violación al haber infringido el artículo 1 del Decreto Ejecutivo #2 de fecha dieciséis de Diciembre de dos mil dieciséis, por no haberle cancelado el señor ***** propietario del centro de trabajo denominado TAQUERIA MEXICO, en veintiséis periodos, al trabajador antes mencionado la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, correspondiente al periodo del veintiocho de Mayo al veintitrés de Noviembre de dos mil diecisiete, según se detalla a continuación: del veintiocho de Mayo al tres de Junio, se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavo de dólar, del cuatro al diez de Junio, se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del once al diecisiete de Junio se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del dieciocho al veinticuatro de Junio, se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del veinticinco de Junio al uno de julio se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del dos al ocho de Julio se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del nueve al quince de Julio, se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del dieciséis al veintidós de Julio se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del veintitrés al veintinueve de Julio se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del treinta de Julio al cinco de Agosto se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del seis al doce de agosto se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del trece de agosto al diecinueve de agosto se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del veinte al veintiséis de agosto se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del veintisiete de agosto al dos de septiembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del tres al nueve de septiembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del diez al dieciséis de septiembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar del diecisiete al veintitrés de septiembre, se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del veinticuatro al treinta de septiembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del uno al siete de octubre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del ocho al catorce de octubre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del quince al veintiuno de octubre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del veintidós al veintiocho de octubre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del veintinueve de octubre al cuatro de noviembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del cinco al once de noviembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del doce al dieciocho de noviembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, y del diecinueve al veintitrés de noviembre se le adeuda la cantidad de seis dólares con sesenta y cinco centavos de dólar, todos de los periodos del año dos mil diecisiete.



PORTANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamente en los artículos 11 de la Constitución Nacional, 33,38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase al señor *******, propietario del centro de trabajo denominado **TAQUERIA MEXICO**; una **MULTA TOTAL de OCHOCIENTOS OCHENTA DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral a los artículos 177, 197 inciso 1 del Código de Trabajo y 1 del Decreto Ejecutivo #2 de fecha dieciséis de Diciembre de dos mil dieciséis, por veintiocho violaciones, que se desglosan de la siguiente manera: una multa de CINCUENTA DOLARES, al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo al no haberle cancelado señor RAFAEL RICARDO TOBAR, propietario del centro de trabajo denominado TAQUERIA MEXICO, al trabajador ***** la cantidad de CIENTO NOVENTA Y CINCO DOLARES EXACTOS, en concepto de Vacaciones anuales, correspondientes al periodo del once de Mayo de dos mil dieciséis, al diez de Mayo de dos mil diecisiete, una multa de CINCUENTA DOLARES, al haber infringido el artículo 197 iniso 1 del Código de Trabajo al no haberle cancelado el señor ***** propietario del centro de trabajo denominado TAQUERIA MEXICO, al trabajador Ricardo Salvador Velado Larrave, la cantidad de SESENTA Y OCHO DOLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de complemento de aguinaldo proporcional, correspondiente al periodo del once de mayo al once de Diciembre de dos mil dieciséis y una multa de SETECIENTOS OCHENTA DOLARES por veintiséis violaciones a razón de TREINTA DOLARES por cada violación al haber infringido el artículo 1 del Decreto Ejecutivo #2 de fecha dieciséis de Diciembre de dos mil dieciséis, por no haberle cancelado el señor ***** propietario del centro de trabajo denominado TAQUERIA MEXICO, en veintiséis periodos, al trabajador antes mencionado la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, correspondiente al periodo del veintiocho de Mayo al veintitrés de Noviembre de dos mil diecisiete, según se detalla a continuación: del veintiocho de Mayo al tres de Junio, se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavo de dólar, del cuatro al diez de Junio, se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del once al diecisiete de Junio se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del dieciocho al veinticuatro de Junio, se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del veinticinco de Junio al uno de julio se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del dos al ocho de Julio se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del nueve al quince de Julio, se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del dieciséis al veintidós de Julio se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del veintitrés al veintinueve de Julio se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del treinta de Julio al cinco de Agosto se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar, del seis al doce de agosto se le adeuda la cantidad

de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del trece de agosto al diecinueve de agosto se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del veinte al veintiséis de agosto se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del veintisiete de agosto al dos de septiembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del tres al nueve de septiembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del diez al dieciséis de septiembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del diecisiete al veintitrés de septiembre, se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del veinticuatro al treinta de septiembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del uno al siete de octubre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del ocho al catorce de octubre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del quince al veintiuno de octubre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del veintidós al veintiocho de octubre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del veintinueve de octubre al cuatro de noviembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del cinco al once de noviembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; del doce al dieciocho de noviembre se le adeuda la cantidad de nueve dólares con treinta y un centavos de dólar; y del diecinueve al veintitrés de noviembre se le adeuda la cantidad de seis dólares con sesenta y cinco centavos de dólar; todos de los periodos del año dos mil diecisiete. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE al señor *******, propietario del centro de trabajo denominado **TAQUERIA MEXICO**, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**

En _____

a las

SECRETAR! —

/

$\mathbf{pf})/^{(1)}-t.) : C_{, \dots, < \text{)}$

/

$j\dot{i}..? (^\text{a} \dots$
 i



EXP. 26817-IC-12-2017-ESPECIAL-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las doce horas del día quince de mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad ASPRYMAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veinte de diciembre año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, el trabajador Marcelo Antonio Tadeo Cesped, quien manifestó que **la sociedad ASPRYMAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR**, ubicado en decima avenida norte y séptima calle oriente, barrio El Ángel, Sonsonate, le adeudaba salarios devengados del dieciseis al dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete y seis dólares de ahorro. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora, en su

calidad de representante legal, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad ASPRYMAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; y expuso los siguientes alegatos: "se tienen los comprobantes de pago". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal segundo del Código de Trabajo, ya que se le adeuda al trabajador, la cantidad de treinta y cuatro dólares, en concepto de salarios devengados del período del dieciseis al dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el trabajador devenga un salario de ciento setenta dólares quincenal. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal segundo del Código de Trabajo, ya que se le adeuda al trabajador, la cantidad de seis dólares, en concepto de descuentos por ahorro comprendido del período del diecinueve de septiembre al dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el trabajador devenga un salario de ciento setenta dólares quincenal. Fijando un plazo de un día hábil para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal segundo del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de treinta y cuatro dólares, en concepto de salarios devengados del período del dieciseis al dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete y la cantidad de seis dólares, en concepto de descuentos por ahorro comprendido del período del diecinueve de septiembre al dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día diecinueve de marzo del año dos



mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad ASPRYMAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR,** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las quince horas del día catorce de mayo del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad ASPRYMAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. *Quedando en estado de dictar resolución definitiva.*

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad ASPRYMAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del *Ministerio de Trabajo y Previsión Social* Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "*las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial,*

harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad ASPRYMAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR, una **MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal segundo del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de treinta y cuatro dólares, en concepto de salarios devengados del período del dieciseis al dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete; y una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal segundo del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de seis dólares, en concepto de descuentos por ahorro comprendido del período del diecinueve de septiembre al dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y



60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad ASPRYMAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR, una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCuenta Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal segundo del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de treinta y cuatro dólares, en concepto de salarios devengados del período del dieciseis al dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCuenta Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal segundo del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de seis dólares, en concepto de descuentos por ahorro comprendido del período del diecinueve de septiembre al dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad ASPRYMAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE

SABER.-



En D C: c, e, ... 6L 04 (e... f-o) 4 o b =L; I Sl. 6' -f- /...-i est. ce-, .lt<•
Or: L, . 6;t:2t rrr; 0 e l 66..s6 «=C '5a ,4 s » «z -v f,

-----a las dt u, <J. horas con
f= ..., j. o minutos del día O... i<D del mes de éfj del año
dos mil dieciocho. Notifique legalmente a f?o :5?i .4r=-< J.,i, (3lc;A.,y)(.p-n q3a r.r_~
6)Fo GJ i, G-a:-r,-,p J.~ cc, ...-f=., J_ h=;i, bvJ d-c, ...s _;v-s-, J:~ ASG),...7i;i;a_~
s;i...-1- cu ...-q e J i, , i ~ e&'f''' ~ e- 7, ... JcJ-e. , ... <9n..J..., J!_ el
S r L. (j s pe r: V!..., ... i o ,44 0 P<''' ad l l c< c.. ... ¼-4&:; :p i; -f=0 5 ...~

!?'...-Jo Je 0 5(9.c/hv?Aj SO-á~cu)' @<''' rG< G6h~S {, ... ~i;:-~
f-t r- ~ ~ L/V't... () s //

EXP. 27327-IC-12-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas treinta y tres minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **señora**, **propietaria del centro de trabajo denominado HOTEL EL FARO 2**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la legal remuneración del aguinaldo, en el centro de trabajo denominado **HOTEL EL FARO 2**, ubicado. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día nueve de enero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora ; y expuso los siguientes alegatos: "le pagaron aguinaldo 2017, pero que el comprobante lo había dejado en su casa pero que le pagaron \$100. En junio 2018 cumple 5 años de estar laborando". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la

siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 197 del Código de Trabajo, los patronos estarán obligados al pago completo de la prima en concepto de aguinaldo, cuando el trabajador tuviere un año o más de estar a su servicio, adeudándosele al trabajador la cantidad de noventa dólares, esto en concepto de complemento al pago de aguinaldo 2017, ya que solo se le pago cien dólares. Fijando un plazo de tres días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día uno de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción puntualizada, relativa al artículo 197 del Código de Trabajo, los patronos estarán obligados al pago completo de la prima en concepto de aguinaldo, cuando el trabajador tuviere un año o más de estar a su servicio, adeudándosele al trabajador la cantidad de noventa dólares, esto en concepto de complemento al pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **señora**, **propietaria del centro de trabajo denominado HOTEL EL FARO 2**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas del día dieciseis de mayo del año dos mil dieciocho, compareciendo a dicha audiencia la señora, quien MANIFESTO lo siguiente: "muestra en esta audiencia los comprobantes de pago del trabajador puntualizado, ya que se le había cancelado al mismo su



aguinaldo según lo puntualizado, que en las visitas de inspección manifiesta que ya le habían presentado el comprobante al inspector por lo que tendría como subsanada la infracción puntualizada." Anexándose a las presentes diligencias comprobante de pago por la cantidad de noventa dólares en concepto de complemento al aguinaldo, y comprobante de pago por la cantidad de ciento cincuenta dólares en concepto de aguinaldo.

III.- No obstante lo anterior es -a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista-la prueba presentada en audiencia del trámite sancionatorio, se verificó que la parte patronal cancelo al trabajador la cantidad de noventa dólares, esto en concepto de complemento al pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete; en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a la señora, propietaria del centro de trabajo denominado HOTEL EL FARO 2, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal cancelo al trabajador la cantidad de noventa dólares, esto en concepto de complemento al pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete; en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO: Trabajo practicada.

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase a la Señora y Propietaria del Centro de Trabajo denominado HOTEL EL FARO 2, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal cancelo al trabajador la cantidad de noventa dólares, esto en concepto de complemento al pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete; en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

señora, propietaria del centro de trabajo denominado HOTEL EL FARO 2, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal cancelo al trabajador la cantidad de noventa dólares, esto en concepto de complemento al pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete; en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-

2017/07/17

